

**RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN  
DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTES.**

RIN/EA/16/2018, ACUMULADOS  
RIN/EA/35/2018,RIN/EA/36/2018  
RIN/EA/37/2018,RIN/EA/38/2018  
RIN/EA/39/2018 y RIN/EA/40/2018.

**RECURRENTE.** PARTIDOS DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
ACCIÓN NACIONAL, MUJERES  
REVOLUCIONARIAS, DEL  
TRABAJO, NUEVA ALIANZA,  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO REGENERACIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SANTO  
DOMINGO TEHUANTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de octubre de dos mil dieciocho.**

**Visto** para resolver los recursos de inconformidad al rubro indicados, de elección de ayuntamiento promovido por:

Expediente	Partido político	Representante <sup>1</sup>
RIN/EA/16/2018	de la Revolución Democrática	Luis Enrique Simanca López
RIN/EA/35/2018	Acción Nacional	Lucia del Carmen Mora Morales
RIN/EA/36/2018	Mujeres Revolucionarias	Bartolo Estrada Campechano
RIN/EA/37/2018	del Trabajo	María del Carmen Bracamontes Pérez
RIN/EA/38/2018	Nueva Alianza	Arturo Méndez Salinas
RIN/EA/39/2018	Verde Ecologista de México	Evelyn Chiñas López
RIN/EA/40/2018	Movimiento Ciudadano	Lamberto Villanueva Agatón

Quienes impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora realizado por el Consejo Municipal Electoral citado por nulidad de la elección.

#### RESULTANDO

##### **PRIMERO. Antecedentes proceso electoral.**

- a) **Jornada electoral.** Que el primero de julio del presente año, se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- b) **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal, el que dio los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> Promueven con el carácter de representantes de los citados institutos políticos, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca

<b>votación final para las y los candidatos de la coalición y partidos políticos</b>		
Partido o coalición	LETRA	NÚMERO
	Once mil novecientos ochenta y tres	11,983
	Catorce mil cuatrocientos cincuenta y ocho	14,458
	Cinco mil quinientos veintiocho	5,528
	Mil setenta y un	1,071
	Treinta y cinco	35
	Trescientos ochenta y nueve	389
independiente	Seiscientos sesenta y uno	661
CNR	Cuatro	4
votos nulos	Mil ciento setenta y uno	1,171
votación total emitida	Treinta y cinco mil trescientos	35,300

En atención a los resultados, el Consejo Municipal Electoral, responsable declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Regeneración Nacional.

## **II. Recurso de inconformidad.**

**RIN/EA/16/2018**

**1. Presentación del recurso.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpusó Recurso de Inconformidad, ante este Tribunal, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19, Sección 4, de la Ley de Medios.

**2. Radicación y tramite de publicidad.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto del presente año, se radicó el expediente en la ponencia, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad.

## **RIN/EA/35/2018**

**1. Interposición de recurso.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante del **Partido Acción Nacional**, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la responsable, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Radicación en el tribunal.** Mediante oficio sin número, el presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, el catorce de julio pasado, presentó ante la Oficialía de Partes de tribunal, el

recurso de inconformidad hecho valer por el partido recurrente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en atención a lo que prescribe el artículo 19, sección 4, de la ley de medios, en atención que guardaba relación con el diverso expediente RIN/EA/16/2018, se propuso la acumulación de los autos, a efecto de dictar sentencia contradictoria.

### **RIN/EA/36/2018**

**1. Interposición de recurso.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante del **Partido Mujeres Revolucionarias**, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la responsable, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Radicación en el tribunal.** Mediante oficio sin número, el presidente del Consejo Municipal Electoral responsable, el catorce de julio pasado, presentó ante la Oficialía de Partes de tribunal, el recurso de inconformidad hecho valer por el partido recurrente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en atención a lo que prescribe el artículo 19, sección 4, de la ley de medios, en atención que guardaba relación con el diverso expediente RIN/EA/16/2018, se propuso la acumulación de los autos, a efecto de dictar sentencia contradictoria.

## **RIN/EA/37/2018**

**1. Interposición de recurso.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el representante del **Partido del Trabajo**, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la responsable, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Radicación en el tribunal.** Mediante oficio sin número, el presidente del consejo municipal electoral responsable, el catorce de julio pasado, presentó ante la Oficialía de Partes de tribunal, el recurso de inconformidad hecho valer por el partido recurrente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en atención a lo que prescribe el artículo 19, sección 4, de la ley de medios, en atención que guardaba relación con el diverso expediente RIN/EA/16/2018, se propuso la

acumulación de los autos, a efecto de dictar sentencia contradictoria.

### **RIN/EA/38/2018**

**1. Interposición de recurso.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante del **Partido Nueva Alianza**, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la responsable, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Radicación en el tribunal.** Mediante oficio sin número, el presidente del consejo municipal electoral responsable, el catorce de julio pasado, presentó ante la Oficialía de Partes de tribunal, el recurso de inconformidad hecho valer por el partido recurrente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en atención a lo que prescribe el artículo 19, sección 4, de la ley de medios, en atención que guardaba relación con el diverso expediente RIN/EA/16/2018, se propuso la acumulación de los autos, a efecto de dictar sentencia contradictoria.

### **RIN/EA/39/2018**

**1. Interposición de recurso.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante del **Partido Verde Ecologista de México**, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la responsable,

por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Radicación en el tribunal.** Mediante oficio sin número, el presidente del consejo municipal electoral responsable, el catorce de julio pasado, presentó ante la Oficialía de Partes de tribunal, el recurso de inconformidad hecho valer por el partido recurrente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en atención a lo que prescribe el artículo 19, sección 4, de la ley de medios, en atención que guardaba relación con el diverso expediente RIN/EA/16/2018, se propuso la acumulación de los autos, a efecto de dictar sentencia contradictoria.

## **RIN/EA/40/2018**

**1. Interposición de recurso.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, el representante del **Partido Movimiento ciudadano**, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la responsable, por el que impugna la nulidad de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**2. Radicación en el tribunal.** Mediante oficio sin número, el presidente del consejo municipal electoral responsable, el catorce de julio pasado, presentó ante la Oficialía de Partes de tribunal, el recurso de inconformidad hecho valer por el partido recurrente; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el expediente en el SISGA, y hacer entrega del mismo a la ponencia a su cargo, para la sustanciación para los efectos del artículo 19. Sección 4, de la ley de medios.

**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el magistrados instructor radico en la ponencia a su cargo, en atención a lo que prescribe el artículo 19, sección 4, de la ley de medios, en atención que guardaba relación con el diverso expediente RIN/EA/16/2018, se propuso la acumulación de los autos, a efecto de dictar sentencia contradictoria.

### **III. sustanciación de los recursos de inconformidad.**

**1. Acumulación.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de agosto del presente año, los magistrados acordaron la acumulación de los recursos de inconformidad por el que los citados partidos políticos impugnaron la elección de concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la declaración de validez, el computo municipal y el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla ganadora.

**2. Admisión de los recursos, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En proveído de veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió los expedientes acumulados y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber

requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y en su calidad de magistrado presidente señaló las once horas del cuatro de septiembre del dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión pública de resolución en el recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

3. **Diferimiento de sesión.** En sesión pública llevada a cabo el veintisiete de septiembre del presente año, se decidió, retirar de la lista de asuntos para analizar y resolver, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

4. **Sesión pública.** En determinación de cuatro de octubre del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos en contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los ayuntamientos municipales.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los partidos políticos recurrentes, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, de ahí, que se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

### **Segundo. Procedencia de los recursos de inconformidad.**

Los recursos de inconformidad que integran los expedientes RIN/EA/16/20108, RIN/EA/35/2018, RIN/EA/36/2018, RIN/EA/37/2018, RIN/EA/38/2018, RIN/EA/39/2018 y RIN/EA/40/2018, reúnen todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8, 9 y 64, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan:

#### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** Los recursos fueron promovidos por escritos, señalan domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; así mismo, consta la firma autógrafa del representante de los partidos incoantes.

**b. Oportunidad.** Tomando en consideración lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

***“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.***

***Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”***

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, **concluyó el** a las ocho horas del seis de julio del presente año, por lo que su plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, el siete de julio y feneció el diez de julio de dos mil dieciocho.

No.	Expediente	Fecha de presentación	Observaciones
-----	------------	-----------------------	---------------

1	RIN/EA/16/2018	10 de julio, a las 7:12 minutos	En tiempo
2	RIN/EA/35/2018	10 de julio, a las 16:01 minuto	
3	RIN/EA/36/2018	10 de julio, 15:47 horas	
4	RIN/EA/37/2018	10 de julio, 15:31 horas	
5	RIN/EA/38/2018	9 de julio, 22:36 hrs.	
6	RIN/EA/39/2018	9 de julio, 21:18 hrs.	
7	RIN/EA/40/2018	9 de julio 21:16 hrs.	

Es esas condiciones, los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión de Cómputo de la elección de Concejales Municipales cuestionada. De ahí que los recursos de inconformidad se tengan presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

**c. Legitimación.** El recurso de inconformidad se promovió por

parte legítima, por los partidos políticos de la **Revolución Democrática, Acción Nacional, Mujeres Revolucionarias, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano**, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

**d. Personería.** En términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

Refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso de los informes rendidos por el secretario del consejo municipal electoral responsable y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que la autoridad responsable les reconoce el carácter de representantes de los partidos políticos incoantes, a los siguientes:

Expediente	Partido político	Representante <sup>2</sup>
RIN/EA/16/2018	de la Revolución Democrática	Luis Enrique Simanca López
RIN/EA/35/2018	Acción Nacional	Lucía del Carmen Mora Morales

<sup>2</sup> Promueven con el carácter de representantes de los citados institutos políticos, ante el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca

RIN/EA/36/2018	Mujeres Revolucionarias	Bartolo Estrada Campechano
RIN/EA/37/2018	del Trabajo	María del Carmen Bracamontes Pérez
RIN/EA/38/2018	Nueva Alianza	Arturo Méndez  Salinas
RIN/EA/39/2018	Verde Ecologista de México	Evelyn Chiñas López
RIN/EA/40/2018	Movimiento Ciudadano	Lamberto Villanueva Agatón

De ahí que se colme el requisito de la personería de quienes promueven en nombre de los institutos políticos recurrentes.

**e. Interés jurídico.** Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte, si en los escrito de impugnación los partidos recurrentes aducen la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado.

En esas condiciones, los partidos impugnantes alegan como acto impugnado, es decir, el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, concluido el seis de julio del presente año, en la que se declaró la validez de la elección de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora, por irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral, que a juicio de los impugnantes pueden acreditar la nulidad de la elección.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo, por lo tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

**II. Requisitos Especiales.** Los escritos de demanda, mediante los cuales los partidos: **Revolución Democrática, Acción Nacional, Mujeres Revolucionarias, del Trabajo, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano**; promueven los medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, como a continuación se razona:

I). **Señalamiento de la elección que se controvierte.** Los escritos de demanda mediante los cuales se promueve el presente recurso de inconformidad, satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley procesal electoral, en tanto que los partidos actores controvierten la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ya que, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de votación en diversas mesas directivas de casilla y la nulidad de la elección.

II). **Mención individualizada del acta municipal controvertida.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque los partidos políticos actores controvierten el acta de cómputo municipal

correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

**III). Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta municipal impugnada.** En las referidas demandas, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que los actores fundan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **Tercero. Terceros interesados**

En los recursos de inconformidad, hechos valer por los diversos institutos políticos citados, se advierte que en ellos, se apersonó como tercero interesado el Partido Movimiento Regeneración Nacional, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal responsable, como se advierte de las constancias que integran los autos, de ahí que se le tenga por reconocida la personalidad.

#### **Cuarto. Agravios y pretensión**

En la inteligencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su

estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que, los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron, ello en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98**, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la **Compilación Oficial** bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, se advierte que todos los partidos políticos recurrentes hacen valer agravios en los siguientes temas:

- 1. Inobservancia a lo establecido en el reglamento de sesiones.**
- 2. Violación al procedimiento de recuento**
- 3. Violencia generalizada en municipio.**

Por su parte, el partido de la Revolución Democrática, con independencia de esos temas, también hace valer, la nulidad de votación recibida en casilla, respecto de 38 casillas, por las causales de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los incisos h) y k) del artículo 76 de la ley de medios, así como, irregularidades en diversas casillas, que a su juicio actualizan la fracción III, del artículo 77, de la citada ley.

En ese sentido, se tiene que la pretensión, que los partidos recurrentes van encaminados a demostrar que todas esas irregularidades actualizan la nulidad de la elección.

Por cuestión de método se estudiarán los temas 1 y 2 y de ahí la cuestión de la nulidad de votación recibida en casilla, la violencia generalizada y irregularidad que actualizan la fracción III, del artículo 77, de la Ley de medios, para poder determinar si en la elección que se cuestiona se violaron los principios de toda elección democrática y como tal, declarar la nulidad de la elección que se cuestiona.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

#### **Inobservancia a lo establecido en el reglamento de sesiones.**

Los partidos recurrentes refieren que no existió notificación por escrito para cada uno de los integrantes del consejo municipal, con una anticipación de 48 horas, a la fecha que se fijó para la celebración de la sesión de cinco de julio.

Que no se mencionó el día, la hora, para su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, especial o permanente, y no incluyó el proyecto del orden del día, no se anexaron copia de los documentos necesarios para la discusión y análisis de los asuntos contenidos en el mismos, no existió publicación de la convocatoria en la página de internet del instituto, de ahí que se dé la violación a las disposiciones 11, puntos 3, 4 y 5 y 15 puntos 1, 2, 3 y 4, del Reglamento Interno de sesiones.

No se sometió a consideración de los consejeros el acta de sesión de cinco de julio del presente año.

Los agravios esgrimidos por el partido recurrente, **son inoperantes**, esto radica, porque en el caso, la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales, es la excepción a la regla que refiere el reglamento de sesiones que refieren que la responsable inobservó.

Ello porque el computo de una elección se encuentra comprendida dentro de la etapa de resultado y declaración de validez de una elección<sup>3</sup>

En ese sentido, los artículos 257 y 258, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **refieren**:

1.- Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00(ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

---

<sup>3</sup> Artículo 148, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

2.- Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esta ley.

### **Artículo 258**

Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

De ahí que en atención a lo establecido en la norma electoral se tiene que, por mandato legal, los partidos en su calidad de entidades de interés público tienen el deber de observar las reglas que la propia norma establece para el proceso electoral, puesto que estas son de observancia general desde antes que se iniciara éste en el Estado<sup>4</sup>.

En ese estado de cosas, se llega al conocimiento que la responsable en la sesión de cómputo de la elección que se cuestiona, no tenía por qué convocar conforme a lo que establece el reglamento de sesiones, puesto que, la normativa electoral esta por encima de este, de ahí que no exista una violación a los derechos de los partidos recurrentes.

De donde se da la inoperancia de los motivos de disensos hecho valer.

---

<sup>4</sup> Artículo 23, sección 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos

## **Violación al procedimiento de recuento**

Los agravios se estiman infundados, como se expone a continuación:

El recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional; lo extraordinario deriva de que está supeditado a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos; mientras su naturaleza excepcional radica en que únicamente es factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los recuentos totales y parciales de votos en sede administrativa obedece a distinta teleología; de ahí que no puedan considerarse como semejantes, ya que los datos ontológicos que los forman son distintos.

En relación con el recuento total, la Sala Superior ha determinado que los supuestos de procedencia no pueden identificarse como situaciones irregulares o extraordinarias ni tampoco tienen por objetivo exclusivo corregir o reparar un hecho anómalo; por lo que no se puede concluir que la única forma de dar certeza a los resultados de una elección sea mediante un recuento total, pues se trata de un procedimiento que no opera de manera oficiosa o necesaria.

En relación con la hipótesis de recuento total, en el artículo 249<sup>5</sup>, secciones 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, refiere que se advierte que es necesaria que se actualice la siguiente condición.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya

---

<sup>5</sup> Aplicado de forma supletoria de conformidad con lo que establece el artículo 257, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En ese sentido, es posible concluir que el supuesto de recuento total comprende estos elementos:

**a) Temporal:** Presentarse al inicio o término del cómputo;

**b) Cuantitativo:** Que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos de una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual; y

**c) Subjetivo:** Que existe una petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo lugar.

Ahora bien, los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla, al tratarse se situaciones irregulares como la no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de

escrutinio y cómputo; así como errores o inconsistencias evidentes, o bien, situaciones extraordinarias como votos nulos en mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato.

También puede deberse a circunstancias que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla, y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, teniendo un claro objetivo corrector.

Así, el recuento parcial es el procedimiento que permite corregir el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad; de ahí que sea de carácter oficioso ante la sede administrativa electoral, es decir, al no requerir de la solicitud de alguno de los representantes de los partidos políticos o candidatos.

Por ello, es que no se comparte el razonamiento de la parte actora al indicar que se puede dar un recuento total por el simple hecho de que existieron errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; ya que tal circunstancia debe acontecer en cada una de las casillas de manera individual.

Esto es, la realización de un nuevo escrutinio y cómputo es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que debe realizarse en los casos en que se encuentre prevista expresamente en la ley lo cual dota de certeza a los resultados electorales.

Cabe mencionar, que el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos competentes, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; aunado a que, existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer

el recuento de la votación.

En el caso, de las constancias que integran los autos se advierte que los partidos recurrentes presentaron ante la responsable escritos de protestas en contra de diversas casillas, aduciendo en esencia, lo siguiente:

2212 B, 2214 C1, 2214 C2, 2214 B, 2205 C2, , 2224 EXT 2, 2224 C1, 2225 B1, 2226 C1, 2226 EXT 1, 2228 C2, 2212 C1, 2227 EXT. 1, 2228 B1, 2218 C2, faltan boletas.

2226 C1, 2226 Ext 1, C1, 2227 B, 2227 C1, 2228 B, no traen actas de jornada electoral.

2217 ESPECIAL 2, ESPECIAL 1, 2224 C1, 2214 C2 Y 2215 B1, contienen boletas de más.

2224 Extraordinaria 1, las boletas vienen en una bolsa transparente.

2202 B1, contiene boletas son sello del consejo

2220 B, 2221 B1, 2221 C1, 2222 B1, 2223 EXT. 1, 2220 C2, 2221 C2, 2223 B1, 2224 B1, 2224 EXT 1, 2227 B1, 2227 C1, 2228 B1, 2226 C1, 2226 EXT 1 C1, que no contiene acta de jornada y de escrutinio y cómputo.

Del acta de cómputo municipal de la elección que se cuestiona se advierte que la autoridad administrativa electoral, no analizó ninguno de los escritos de protesta que hicieron valer ante ella y que tenían relación con el recuento de las casillas que se estaban computando en la sesión de cinco de julio del presente año.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad, tales irregularidades no son determinantes para alcanzar la pretensión de los actores como se explica.

Cabe precisar que, mediante sesión de tres de julio del presente año, se determinaron que casilla iban a recuento y por qué motivos, sin que, los representantes de los partidos ahora recurrentes hubieren asistido en dicha sesión, no obstante, que dentro de las obligaciones que le impone la normativa electoral se encuentra la de observar que las autoridades ajusten su actuar a los causes legales.

Ahora bien, el hecho que en determinadas casillas del universo de las instaladas en el municipio falten boletas, los actores no exponen de que manera llega a la conclusión de que faltan boletas solo de manera vaga refieren tal incidencia; además que, a juicio de esta autoridad en el mejor de los escenarios que eso hubiere sucedido, esto, no es una irregularidad imputable a la autoridad ahora responsable, ello porque, la haberse realizado elecciones concurrentes, los ciudadanos al momento de emitir su voto, lo pudieron haber ingresado las boletas de la elección que se cuestiona, en una urna diferente a la de la elección, en otros caso pudo suceder que los ciudadanos se llevaran las boletas sin que hubiere sido su deseo que introducirlo a la urna, lo cual escapa a las funciones propias de la responsable.

Respecto de las casillas que el paquete electoral no traen las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, este hecho se traduce en una omisión de quienes fungieron como integrantes de las mesas directivas de casillas que se cuestiona, al momento de integrar los paquetes electorales, sin embargo, tal irregularidad no es determinante en el resultado de la elección, si se tiene en cuenta que en atención al marco legal, los partidos políticos tienen el derecho de acreditar representantes<sup>6</sup> ante la mesas directivas de casillas, quienes tienen dentro de sus atribuciones de observar que

---

<sup>6</sup> Artículo 208 sección 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

los funcionarios de casillas ajusten su actuar el día de la jornada electoral a lo que dispone la propia normativa electoral, y tienen derecho que se les otorguen las actas que se levantan el día de la jornada electoral.

Sin embargo, al tratarse los funcionarios de casillas de ciudadanos que si bien reciben una capacitación para poder desempeñar las labores propias de la jornada electoral esto no quienes decir que en el desarrollo de sus actividades no puedan cometer errores; de ahí que al haberse realizado en primero de julio elecciones concurrentes de (cinco elecciones), es evidente que pudieron haber cometido errores en la integración de los paquetes electorales, pero que, tales circunstancias no son determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto a las casillas en que refieren que hay boletas de mas no exponen porque llegan a tal conclusión, de ahí que su manifestación sea vaga e imprecisa, menos aún refieren de qué manera se afecta al resultado de la elección puesto que entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar existe una diferencia de votos considerable

Por lo que refiere que las boletas vienen en una bolsa, al respecto debe decirse que se tratan de incidencias propias de los ciudadanos se integraron las mesas directivas de casillas puesto que no tienen la experticia para la integración del paquete electoral, además es un hecho notorio para esta autoridad, que una vez que se recibe la votación y se cierra la casilla, proceden a la cuestión del escrutinio y cómputo de la casilla, hecho esto, a la clausura de la casilla, tardándose en esos actos una vez cerrada la votación hasta dos horas, de ahí que al tratarse de cinco elecciones en la que históricamente votaron más de la media del porcentaje de ciudadanos que habían votado en elecciones pasadas es evidente

que los funcionarios de casillas pudieron haber realizado actos de manera mecánico, sin precisar si se cumplían con los requisitos que refiere la normativa electoral en el mejor de los escenarios se trata de una irregularidad pero esta no es determinante para el resultado de la elección puesto que los actores no acreditaron que las boletas que contenía ese paquete no correspondía a la casilla que se estaba recontando o que se hubiere alterado el resultado obtenido en la casilla en cuestión.

Por lo que hace a que vienen boletas sin el sello del consejo, al respecto debe decirse que el artículo 215, sección 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, refiere que la falta de firma o sello de las boletas no será motivo de anulación de las votación de ahí que se desestime lo afirmado por lo actores en los escritos de quejas presentados en la sesión de cómputo municipal que se cuestiona.

Además, los actores no acreditan que en esa casilla las boletas hubieren ido firmado o sellado y que al momento de realizar el recuento se tratara de otras boletas o que estas fueran apócrifas.

De ahí que se **desestimen los motivos** de disenso hechos valer en sus escritos de protestas.

Ahora bien, también refieren que no se asentaron los votos nulos, válidos y las boletas no utilizadas y no se realizó la sumatoria a favor de cada partido político y no se declaró la validez de la elección.

Se desestima lo afirmado por los partidos recurrentes, ello porque de las constancias que integran los autos, se advierte que en el acta de sesión de cómputo municipal de cinco de julio del presente año, que en copia certificada obra en autos, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de

conformidad con lo que establece el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan, del análisis de ella consta anotado el cómputo realizado por la autoridad administrativa electoral, de ahí que, lo afirmado por los actores no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, puesto que si bien, el acta no viene firmado por los ahora actores, ello se pudo deber a que se retiraron de la sesión sin que esto le reste valor probatorio alguno al acta de sesión en comento, de ahí que lo afirmado no se encuentre robustecido con ningún medio de prueba.

Así también, la autoridad administrativa responsable declaró la validez de la elección, puesto que para hacerse ello, no se necesita seguir un procedimiento señalado en la norma procesal electora, ya que el numeral 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, refiere que una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo de la elección, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez.

En ese sentido del acta de sesión de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se advierte que el consejo declaró la validez de la elección una vez llevado a cabo el cómputo municipal, de donde, no les asiste la razón a los partidos recurrentes.

Y que la realización del recuento de votos no se realizó conforme a derecho en contravención a los artículos 249 y 250 de la ley de instituciones.

En cuanto a este motivo de disenso se desestima, ello porque no expresa que fue lo que inobservó la autoridad administrativa electoral, puesto que no basta expresar de manera vaga e imprecisa

que la responsable no realizó determinado acto, si no evidenciar de manera lógica y jurídica porque se considera que la responsable inobservó la norma electoral que se cuestiona.

### **Nulidad de votación recibida en casilla**

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por el **Partido de la Revolución Democrática**, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>												
<b>Elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec</b>												
<b>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>												
	<b>Casilla</b>	<b>a)</b>	<b>b )</b>	<b>c)</b>	<b>d)</b>	<b>e)</b>	<b>f)</b>	<b>g )</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
1.	2200 E1								X			X
2.	2200 B								X			X
3.	2200 C2								X			X
4.	2201 C1								X			X
5.	2201 C2								X			X
6.	2203 B1								X			X
7.	2204 C1								X			X
8.	2205 B								X			X
9.	2207 S1								X			X
10.	2207 S2								X			X
11.	2207 B								X			X
12.	2207 C1								X			X

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>												
<b>Elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec</b>												
<b>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>												
	<b>Casilla</b>	<b>a)</b>	<b>b )</b>	<b>c)</b>	<b>d)</b>	<b>e)</b>	<b>f)</b>	<b>g )</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
13.	2207 E1								X			X
14.	2208 C1								X			X
15.	2210 C2								X			X
16.	2211 B								X			X
17.	2212 C1								X			X
18.	2213 C2								X			X
19.	2214 B								X			X
20.	2214 C1								X			X
21.	2215 B								X			X
22.	2215 C1								X			X
23.	2216 C1								X			X
24.	2217 C1								X			X
25.	2218 C3								X			X
26.	2218 C4								X			X
27.	2219 B1								X			X
28.	2219 C3								X			X
29.	2219 C4								X			X
30.	2220 B1								X			X
31.	2224 C1								X			X
32.	2228 B1								X			X
33.	2222 B1								X			X
34.	2226 B1								X			X
35.	2227 B1								X			X
36.	2227 C1								X			X
37.	2228 C1								X			X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una

nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>7</sup>.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa, otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**<sup>8</sup>

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna agrupándolas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 76, del ordenamiento legal en consulta.

## **INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS.**

---

<sup>8</sup> Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En las casillas que a continuación se enumeran, el partido de la Revolución Democrática, invoca respecto de 38 casillas, como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25, Constitucional Local en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán

conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254<sup>9</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 67, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla integrada por ciudadanos, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, tres escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 66, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

---

<sup>9</sup> En relación con el numeral 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 215** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 217 de la ley sustantiva electoral para el estado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 216 de la ley de instituciones para el estado, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos y candidatos independientes ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la

integración<sup>10</sup> de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y el Informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Ahora bien, para el estudio de la causal hecha valer por el partido recurrente, se inserta el siguiente cuadro comparativo.

N°	CASILLA	ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	AGRAVIO	OBSERVACIONES
1	2200 E1	Presidenta/e: FIDEL FRANCO ZARATE  1er. Secretaria/o: MARCO ANTONIO PLAZA MEDELLIN  2do. Secretaria/o: CONSTANTINO CONTRERAS RIOS  1er. Escrutador: MARGARITA CONTRERAS GARCIA  2do. Escrutador: ANGELICA MARIA REYES AVENDAÑO  3er. Escrutador: MAXIMINA GARCIA GOPAR  1er. Suplente: CLAUDIA SANTANA VASQUEZ  2do. Suplente: GABRIELA CASTELLANOS CRUZ  3er. Suplente: MACARIA GARCIA HERNANDEZ	Presidenta/e: FIDEL FRANCO ZARATE  1er. Secretaria/o: CONSTANTINO CONTRERAS RIOS  2do. Secretaria/o: ANGELICA MARIA REYES AVENDAÑO  1er. Escrutador: MAXIMINA GARCIA GOPAR  2do. Escrutador: CLAUDIA SANTANA VASQUEZ  3er. Escrutador: GABRIELA CASTELLANOS CRUZ	Llegaron todos los funcionarios de casillas	Hubo corrimiento

<sup>10</sup> Cabe precisar que casi en la mayoría de las casillas, la autoridad responsable remitió certificación que el acta no iba en los paquetes electorales, documentación que se requirió a los diversos partidos que contendieron argumentando que no la tenían.

2	2200 B1	<p>Presidenta/e: FRANCISCO DE LOS SANTOS MIRANDA</p> <p>1er. Secretaria/o: PETRA OGARRIO JARQUIN</p> <p>2do. Secretaria/o: WILBER ERNESTO RUIZ ALTAMIRANO</p> <p>1er. Escrutador: DELIA FLORES ABRAJAN</p> <p>2do. Escrutador: IVAN MARTINEZ CHAVEZ</p> <p>3er. Escrutador: ALICIA ESPINOZA MONTALVO</p> <p>1er. Suplente: ALBERTO PAROLA MENDOZA</p> <p>2do. Suplente: FELIPE MARTINEZ ALVAREZ</p> <p>3er. Suplente: MATIANA MIJANGOS MECOTT</p>	<p>Presidenta/e: FRANCISCO DE LOS SANTOS MIRANDA</p> <p>1er. Secretaria/o: PETRA OGARRIO JARQUIN</p> <p>2do. Secretaria/o: WILBER ERNESTO RUIZ ALTAMIRANO</p> <p>1er. Escrutador: DELIA FLORES ABRAJAN</p> <p>2do. Escrutador: IVAN MARTINEZ CHAVEZ</p> <p>3er. Escrutador: ALICIA ESPINOZA MONTALVO</p> <p>1er. Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Llegaron todos los funcionarios de casillas</p>	<p>Integrada con las personas autorizadas</p>
3	2200 C2	<p>Presidenta/e: TOMAS IVAN MENDOZA MOLINA</p> <p>1er. Secretaria/o: RUTH BELEN REVUELTA DE LA CRUZ</p> <p>2do. Secretario: JOSE MARIA MECOTT NOLASCO</p> <p>1er. Escrutador: RODRIGO EDUARDO MALDONADO BARRIGA</p> <p>2do. Escrutador: ESTELA SANCHEZ PETO</p> <p>3er. Escrutador: AUGUSTO JAVIER PAROLA MALDONADO</p> <p>1er. Suplente: MELESIO MENDOZA MARTINEZ</p> <p>2do. Suplente: ELVIRA JIMENEZ MENDEZ</p>	<p>Presidenta/e: RUTH BELEN REVUELTA DE LA CRUZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSE MARIA MECOTT NOLASCO</p> <p>2do. Secretario: ISMAEL MENA OSORIO</p> <p>1er. Escrutador: GALINDO RIOS LUIS</p> <p>2do. Escrutador: ROSALIA RIOS OGARRIO</p> <p>3er. Escrutador: ERICK RUIZ ALTAMIRANO</p> <p>1er. Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Se hizo el ajuste correcto al recorrer la lista de funcionarios de casillas, sin embargo, no es posible determinar como se hizo la reintegración de la mesa directiva de Ismael Mena Osorio.</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/ 2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que el aludido ciudadano pertenece a la sección</p>
4.	2201 C1	<p>Presidenta/e: ANA DUNAMIS JIMENEZ GARCIA</p>	<p>Presidenta/e: ANA DUNAMIS JIMENEZ GARCIA</p> <p>1er. Secretaria/o: SIANYA GUADALUPE</p>	<p>No formula agravio</p>	<p>se integró personas autorizadas</p>

		<p>1er. Secretaria/o: SIANYA GUADALUPE GANDARILLAS CELAYA</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA DEL CARMEN MENDOZA SERRANO</p> <p>1er. Escrutador: JUAN GOPAR MATA</p> <p>2do. Escrutador: VERONICA ORTIZ MENDOZA</p> <p>3er. Escrutador: OCTAVIO TRUJILLO ZARATE</p> <p>1er Suplente: ANGEL SAN GERMAN CRUZ</p> <p>2do. Suplente: CELSO RAMIREZ FIGUEROA</p> <p>3er. Escrutador: JULIAN NORIEGA XX</p>	<p>GANDARILLAS CELAYA</p> <p>2do. Secretaria/o: JUAN GOPAR MATA</p> <p>1er. Escrutador: VERONICA ORTIZ MENDOZA</p> <p>2do. Escrutador: OCTAVIO TRUJILLO ZARATE</p> <p>3er. Escrutador: CELSO RAMIREZ FIGUEROA</p> <p>1er. Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		
5	2201 C2	<p>Presidenta/e: ANDREA OSMARA CABRERA GALLEGOS</p> <p>1er. Secretaria/o: MERARI MALDONADO VELASCO</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA GUADALUPE LOPEZ ARAGON</p> <p>1er. Escrutador: JESUS HERNANDEZ LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: ALMA ROSA PRAD1er. Escrutador: O ESPINOZA</p> <p>3er. Escrutador: IGNACIO ELADIO GARCIA CASAS</p> <p>1er Suplente: ELPIDIA LUIS CARREÑO</p> <p>2do. Suplente: ANDREA DEL CARMEN VICHIDO GOMEZ</p> <p>3er. Suplente: MAURA PACHECO ORDAZ</p>	<p>Presidenta/e: ANDREA OSMARA CABRERA GALLEGOS</p> <p>1er. Secretaria/o: MERARI MALDONADO VELASCO</p> <p>2do. Secretaria/o: ANDREA DEL CARMEN VICHIDO GOMEZ</p> <p>1er. Escrutador: ELPIDIA LUIS CARREÑO</p> <p>2do. Escrutador: MAURA PACHECO ORDAZ</p> <p>3er. Escrutador: JULIAN NORUEGA</p> <p>1er. Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Se instaló con cinco funcionarios pero no se respetó el orden para suplir los espacios</p> <p>El tercer escrutador no forma parte de los integrantes de las mesas directivas de casillas</p>	<p>Es suplente en la casilla 2201 C1 instaladas en la sección</p>
6	2203 B1	<p>Presidenta/e: MARCIANO FLORES GONZALEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: GEOVANNY GERARDO PERALTA ANTONIO</p>	<p>Presidenta/e: MARCIANO FLORES GONZALEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JESUS ADAN CORTES VASQUEZ</p>	<p>No se hizo el corrimiento de los funcionarios</p>	<p>refiere que están en la lista de la casilla.</p> <p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el</p>

		<p>2do. Secretaria/o: ANALY CRUZ CORTES</p> <p>1er. Escrutador: IGNACIO FUENTES SIBAJA</p> <p>2do. Escrutador: JUAN FERMIN MENDOZA RODRIGUEZ</p> <p>3er. Escrutador: ALICIA FUENTES SIBAJA</p> <p>1er Suplente: NOE AVENDAÑO GONZLEZ</p> <p>2do. Suplente: ELENA GARFIAS OROZCO</p> <p>3er. Suplente: TERESA HERNANDEZ XX</p>	<p>2do. Secretaria/o: IGNACIO FUENTES SIBAJA</p> <p>1er. Escrutador: ELENA GARFIAS OROZCO</p> <p>2do. Escrutador: ROSA ELENA GONZALEZ BIELMA</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er. Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>os de casillas</p> <p>Jesús Adán Vásquez y Rosa Elena González Bielma si están en la lista de la casilla 2203 B.</p> <p>el acta no especifica si Rosa Elena González Bielma fue tomado de la fila</p>	<p>que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que el aludido ciudadano pertenece a la sección</p>
7	2204 C1	<p>Presidenta/e: ADAN HERNANDEZ OROZCO</p> <p>1er. Secretaria/o: SERGIO FLORES TRINIDAD</p> <p>2do. Secretaria/o: KAREN JOVANA FLORES TRINIDAD</p> <p>1er. Escrutador: MANUEL LOPEZ ROBLEDO</p> <p>2do. Escrutador: MARIA DEL CARMEN GABRIEL VILLALOBOS</p> <p>3er. Escrutador: MARIA BLASA PEREZ MIGUEL</p> <p>1er Suplente: RUTH ARIADNA LOPEZ GARCIA</p> <p>2do. Suplente: SADOT TORRES DIAZ</p> <p>3er. Suplente: DAVID RANGEL JIMENEZ</p>	<p>Presidenta/e: ADAN HERNANDEZ OROZCO</p> <p>1er. Secretaria/o: SERGIO FLORES TRINIDAD</p> <p>2do. Secretaria/o: KAREN JOVANA FLORES TRINIDAD</p> <p>1er. Escrutador: MANUEL LOPEZ ROBLEDO</p> <p>2do. Escrutador: VIRGINIA TORRES CASTELLANOS</p> <p>3er. Escrutador: MARIA BLASA PEREZ MIGUEL</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No se siguió el corrimiento.</p>	
8	2205 B1	<p>Presidenta/e: HERIBERTO GALLEGOS LOPEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: RUPERTA JIMENEZ VASQUEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: YASMIN MARCIAL MONTAÑO</p> <p>1er. Escrutador: ELISEO ITAI LOPEZ SANTIAGO</p>	<p>Presidenta/e: HERIBERTO GALLEGOS LOPEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: RUPERTA JIMENEZ VASQUEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: YASMIN MARCIAL MONTAÑO</p>	<p>Lorenzo Antonio López y Carmen Antonio Nuñez, No pertenece a la sección.</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que el aludido ciudadano</p>

		<p>2do. Escrutador: CIRILA MENDEZ TRUJILLO</p> <p>3er. Escrutador: ELIZABETH JUAREZ LOPEZ</p> <p>1er Suplente: NANCY DEL CARMEN OLIVARES LUIS</p> <p>2do. Suplente: LUIS ALBERTO VALLEJO SOSA</p> <p>3er. Suplente: ARACELI ROMO MECOTT</p>	<p>1er. Escrutador: LUIS ALBERTO VALLEJO SOSA</p> <p>2do. Escrutador: LORENZO ANTONIO LOPEZ</p> <p>3er. Escrutador: CARMEN ANTONIO NUÑEZ</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		<p>pertenece a la sección</p>
9	2207 S1	<p>Presidenta/e: KEINA GABRIELA JIMENEZ ANTONIO</p> <p>1er. Secretaria/o: ISIDRO CRUZ NUÑEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: FAUSTO JAVIER MORALES MOCTEZUMA</p> <p>1er. Escrutador: LETICIA SANTIAGO LUIS</p> <p>2do. Escrutador: AGUSTIN GOMEZ DESALES</p> <p>3er. Escrutador: SAID RODRIGO JIMENEZ ANTONIO</p> <p>1er Suplente: MATILDE ALEGRIA LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: ANDREA ALEJANDRA LOPEZ COLEMAN</p> <p>3er. Suplente: JOSE MANUEL PEREZ SACHIÑAS</p>	<p>Presidenta/e: KEINA GABRIELA JIMENEZ ANTONIO</p> <p>1er. Secretaria/o: ISIDRO CRUZ NUÑEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: FAUSTO JAVIER MORALES MOCTEZUMA</p> <p>1er. Escrutador: LETICIA SANTIAGO LUIS</p> <p>2do. Escrutador: JESUS ANTONIO JACINTO CHIÑAS</p> <p>3er. Escrutador: CARLO JACINTO SANTOS</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Jesús Antonio Jacinto Chiñas y Carlos Jacinto Santos, segundo y tercer escrutador es no aparecen en la lista de funcionarios insaculados</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/ 2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que Carlos Jacinto Santos se encuentra inscrito en el municipio</p>
10	2207 S2	<p>Presidenta/e: JORGE MARTINEZ BENITEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JUAN CARLOS JACINTO SANTIAGO</p> <p>2do. Secretaria/o: AMAYRANI GARCIA MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: CESAR ESPINDOLA TRUJILLO</p> <p>2do. Escrutador: CELESTINO GARCIA VELASQUEZ</p>	<p>Presidenta/e: JORGE MARTINEZ BENITEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JUAN CARLOS JACINTO SANTIAGO</p> <p>2do. Secretaria/o: AMAYRANI GARCIA MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: CESAR ESPINDOLA TRUJILLO</p> <p>2do. Escrutador: EVELIN DE JESUS</p>	<p>Erika Alejandra Urbina Muller, no se encuentra insaculada por la lista del encarte.</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/ 2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que Erika Alejandra Urbina Muller, se encuentra</p>

		<p>3er. Escrutador: GUSTAVO ORDUÑA SALAS</p> <p>1er Suplente: EVELIN DE JESUS HERNANDEZ MONTES</p> <p>2do. Suplente: YADIRA CARTAS MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: RUTH YARETH HERNANDEZ MATUS</p>	<p>HERNANDEZ MONTES</p> <p>3er. Escrutadora: ERIKA ALEJANDRA URBINA MULLER</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		<p>inscrita en la sección</p>
11	2207 B1	<p>Presidenta/e: DONACIANO GARCIA GUTIERREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: NORMA JIMENEZ CORTES</p> <p>2do. Secretaria/o: NORMA ALICIA GARCIA GALLEGOS</p> <p>1er. Escrutador: BRENDA GARCIA HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: DULCE ROCIO GARCIA RIVERA</p> <p>3er. Escrutador: NORMA NUÑEZ NUÑEZ</p> <p>1er Suplente: ADRIAN GARCIA ALVARADO</p> <p>2do. Suplente: CATALINA GARCIA AQUINO</p> <p>3er. Suplente: CELESTINA GARCIA CRUZ</p>	<p>Presidenta/e: DONACIANO GARCIA GUTIERREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: NORMA JIMENEZ CORTES</p> <p>2do. Secretaria/o: CATALINA GARCIA AQUINO</p> <p>1er. Escrutador: NORMA NUÑEZ</p> <p>2do. Escrutador: MABEL CRUZ OSORIO</p> <p>3er. Escrutador: CIDRITH MARTINEZ GARCIA</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No se respeto el corrimiento de los funcionarios Cidriht Martínez García, no aparece en la lista nominal, en esta aparece cidriht García Martínez</p>	
12	2207 C1	<p>Presidenta/e: GILBERTO GARCIA HERNANDEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: RAFAEL GARCIA CONTRERAS</p> <p>2do. Secretaria/o: FRANCISCA GARCIA GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: ROXANA GARCIA HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: OLGA IVONNE GALLEGOS SARABIA</p> <p>3er. Escrutador: MARTHA ESTELA GALLEGOS MONTAÑO</p> <p>1er Suplente: CARLOS RAMIREZ VALDIVIESO</p>	<p>Presidenta/e: GILBERTO GARCIA HERNANDEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: FRANCISCA GARCIA GUTIERREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: CARLOS RAMIREZ VALDIVIESO</p> <p>1er. Escrutador: ERIKA AGUILAR RAMIREZ</p> <p>2do. Escrutador: MARTHA ESTELA GALLEGOS MONTAÑO</p>	<p>No se respeto el orden de corrimiento</p>	

		<p>2do. Suplente: GUADALUPE GARCIA CHIÑAS</p> <p>3er. Suplente: ERIKA AGUILAR RAMIREZ</p>	<p>3er. Escrutador: YAXIRI MILAGROS REYES CHAGALA</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		
13	2207 E1	<p>Presidenta/e: RUFINO JUAN GOPAR ORTIZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MARIA DOLORES MALDONADO JUAREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JOSE LUIS ZARATE FLORES</p> <p>1er. Escrutador: NAHUM CASTILLEJOS SALINAS</p> <p>2do. Escrutador: ALEJANDRINA MIJANGOS CORTES</p> <p>3er. Escrutador: BULFRANO MALDONADO CARMONA</p> <p>1er Suplente: ROSALINDA GASGA XX</p> <p>2do. Suplente: CIRILA LUIS ZARATE</p> <p>3er. Suplente: GUILLERMINA GOPAR ORTIZ</p>	<p>Presidenta/e: RUFINO JUAN GOPAR ORTIZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MARIA DOLORES MALDONADO JUAREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JOSE LUIS ZARATE FLORES</p> <p>1er. Escrutador: NAHUM CASTILLEJOS SALINAS</p> <p>2do. Escrutador: CIRILA LUIS ZARATE</p> <p>3er. Escrutador: BULFRANO MALDONADO CARMONA</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No se respecto el orden de corrimient o de la lista de funcionari os de casillas ya que Bulfrano Maldonad o Carmona debió ser nombrado segundo escrutador y Cirila Luis Zarate como escrutador a 3</p>	
14	2208 C1	<p>Presidenta/e: MANUEL JOSE GALLEGOS SIBAJA</p> <p>1er. Secretaria/o: ANA LUISA GALLEGOS SOSA</p> <p>2do. Secretaria/o: JOSE ANGEL LUIS VASQUEZ</p> <p>1er. Escrutador: JORGE LUIS ROMERO LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: CECILIA FERRA VILLANUEVA</p> <p>3er. Escrutador: JUAN MONDRAGON BAUTISTA</p> <p>1er Suplente: FEDERICO PEREZ LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: ALEJANDRA ALVAREZ GALLEGOS</p>	<p>Presidenta/e: MANUEL JOSE GALLEGOS SIBAJA</p> <p>1er. Secretaria/o: ANA LUISA GALLEGOS SOSA</p> <p>2do. Secretaria/o: JUAN MONDRAGON BAUTISTA</p> <p>1er. Escrutador: ROBERTO ENRIQUE PEREZ MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: GUADALUPE CARRASCO FLORES</p> <p>3er. Escrutador: TERESA ORDOÑEZ FLORES</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p>	<p>los ciudadano s Juan Mondragó n Bautista, Guadalup e Carrasco Flores y Teresa Ordoñez Flores, los cuales ocuparon los cargos de segundo secretario, segunda escrutador a y tercer escrutador a no están en la lista insaculada por el encarte</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/ 2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que Teresa Ordoñez Flores no se encuentra inscrita en la sección.</p>

		3er. Suplente: ROBERTO ENRIQUE PEREZ MARTINEZ	3er. Suplente:		
15	2210 C2	<p>Presidenta/e: DORIS YOLANDA RAMALES AGUILAR</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSE RUBEN GALICIA DOMINGUEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: RICARDO HERRERA CARDENAS</p> <p>1er. Escrutador: NINIVE OROZCO GONZALEZ</p> <p>2do. Escrutador: CARLITOS LOPEZ ANTONIO</p> <p>3er. Escrutador: ZENEN JAQUELINE ESCOBAR LOPEZ</p> <p>1er Suplente: VICTOR MANUEL MENDOZA RAFAEL</p> <p>2do. Suplente: MIGUEL ARTURO SANCHEZ GUTIERREZ</p> <p>3er. Suplente: PABLO GRIJALVA GONZALEZ</p>	<p>Presidenta/e:</p> <p>1er. Secretaria/o:</p> <p>2do. Secretaria/o: CARLITOS LOPEZ ANTONIO</p> <p>1er. Escrutador: PATRICIA GALLEGOS CECEÑA</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Por lo que respecta a la primera escrutador a esta debió ocupar el cargo de primer secretaria, no se encuentra en la lista insaculada por el encarte y no aparece en la lista nominal de la casilla ni en la sección electoral</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que el aludido ciudadano pertenece a la sección</p>
16	2211 B1	<p>Presidenta/e: JOEL ELEAZAR MENDOZA ESTRADA</p> <p>1er. Secretaria/o: THELMA DINORATH MENDOZA ESTRADA</p> <p>2do. Secretaria/o: CATALINA FRANCISCO LUCERO</p> <p>1er. Escrutador: FRANCISCO JAVIER GARCIA PEREZ</p> <p>2do. Escrutador: JOSE ANDRES PALACIOS MONTERO</p> <p>3er. Escrutador: RICARDO MORAN ALTAMIRANO</p> <p>1er Suplente: JOSE AUGUSTO PALACIOS JACINTO</p> <p>2do. Suplente: ABEL CORTES CISNEROS</p>	<p>Presidenta/e: JOEL ELEAZAR MENDOZA ESTRADA</p> <p>1er. Secretaria/o: THELMA DINORATH MENDOZA ESTRADA</p> <p>2do. Secretaria/o: CATALINA FRANCISCO LUCERO</p> <p>1er. Escrutador: FRANCISCO JAVIER GARCIA PEREZ</p> <p>2do. Escrutador: JOSE ANDRES PALACIOS MONTERO</p> <p>3er. Escrutador: EPIGENIA FRANCISCO LUCERO</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p>	<p>Epigenia Francisco Lucero, pertenece a la sección y a la casilla pero no es insaculada ni se justifica en la hoja de incidente</p>	<p>se integró con personal autorizado</p>

		3er. Suplente: LETICIA CHAVEZ LOPEZ	3er. Suplente:		
17	2212 C1	<p>Presidenta/e: JOSE LUIS JACINTO TORRES</p> <p>1er. Secretaria/o: JESUS EDMUNDO QUIROZ SOSA</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIA ANTONIA FELIPE VILLALOBOS</p> <p>1er. Escrutador: EDALI JIMENEZ MORALES</p> <p>2do. Escrutador: ODALYS GUADALUPE FIGUEROA JIMENEZ</p> <p>3er. Escrutador: ARACELI JIMENEZ MORALES</p> <p>1er Suplente: RAFAEL CRUZ CRUZ</p> <p>2do. Suplente: RAQUEL RAMIREZ VALDIVIESO</p> <p>3er. Suplente: ROSELIA GONZALEZ VILLALANA</p>	<p>Presidenta/e: JOSE LUIS JACINTO TORRES</p> <p>1er. Secretaria/o: JESUS EDMUNDO QUIROZ SOSA</p> <p>2do. Secretaria/o: ODALYS GUADALUPE FIGUEROA JIMENEZ</p> <p>1er. Escrutador: ARACELI JIMENEZ MORALES</p> <p>2do. Escrutador: MARIA JOSEFINA GURRION VALDIVIESO</p> <p>3er. Escrutador: ROSELIA FUENTEVILLA CANDELARIA</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No pertenece Rosa María Fuentevilla Candelaria a la sección</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/ 2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por el que informa que la aludida ciudadana pertenece a la sección</p>
18	2213 C2	<p>Presidenta/e: TERESA LUIS JARQUIN</p> <p>1er. Secretaria/o: FLORENCIA MARTINEZ FUENTES</p> <p>2do. Secretaria/o: JAIR FUENTES HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: ESPERANZA HERNANDEZ CRUZ</p> <p>2do. Escrutador: JOSE PAZ CHAVEZ FELIX</p> <p>3er. Escrutador: MARIA NOLASCO CORTES</p> <p>1er Suplente: MARIA DE LOS ANGELES GARCIA GUADALUPE</p> <p>2do. Suplente: NANCY MARITZA RAMIREZ MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: PATRICIA LAGUNAS AVENDAÑO</p>	<p>Presidenta/e: TERESA LUIS JARQUIN</p> <p>1er. Secretaria/o: FLORENCIA MARTINEZ FUENTES</p> <p>2do. Secretaria/o: NANCY MARITZA RAMIREZ MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: MINERVA MALDONADO SOSA</p> <p>2do. Escrutador: YENIFER CRUZ AVENDAÑO</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Los escrutador es primero y segundo, ellas pertenecen a la sección pero básica y contigua.</p>	

19	2214 B1	<p>Presidenta/e: GREGORIO FRANCO PABLO</p> <p>1er. Secretaria/o: VALENTIN ZARATE RAMIREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MIRIAM QUINTERO RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: MANUEL ESTEVA GUTIERREZ</p> <p>2do. Escrutador: HECTOR ARMANDO GONZALEZ LOPEZ</p> <p>3er. Escrutador: MARIA GUADALUPE ARAGON HENRIQUEZ</p> <p>1er Suplente: KATIA LUIS HERNANDEZ</p> <p>2do. Suplente: GUILLERMINA LAGUNAS ALTAMIRANO</p> <p>3er. Suplente: JOSE GOMEZ CRUZ</p>	<p>Presidenta/e: GREGORIO FRANCO PABLO</p> <p>1er. Secretaria/o: VALENTIN ZARATE RAMIREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MIRIAM QUINTERO RODRIGUEZ</p> <p>1er. Escrutador: MANUEL ESTEVA GUTIERREZ</p> <p>2do. Escrutador: CRISTOPHER YASSER ARAGON JIMENEZ</p> <p>3er. Escrutador: MARIA GUADALUPE ARAGON HENRIQUEZ</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Cristopher Yasser Aragón Jiménez</p> <p>no pertenece a la lista nominal de la casilla</p>	<p>Se integró con persona autorizada, puesto que fue designado como segundo escrutador en la casilla 2214 C1</p>
20	2214 C1	<p>Presidenta/e: DOLORES SILVERIO LOPEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: SILVESTRE RAMOS TRUJILLO</p> <p>2do. Secretaria/o: FERNANDA GUERRA RUIZ</p> <p>1er. Escrutador: SERGIO DANIEL REYES HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: CHRISTOPHER YASSER JIMENEZ VASQUEZ</p> <p>3er. Escrutador: JAZNE JANNETTE KAT RUIZ</p> <p>1er Suplente: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ MARTINEZ</p> <p>2do. Suplente: ESPERANZA LOPEZ REYNA</p> <p>3er. Suplente: MARTHA LAURA JIMENEZ CORTES</p>	<p>Presidenta/e: DOLORES SILVERIO LOPEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: FERNANDA GUERRA RUIZ</p> <p>2do. Secretaria/o: SERGIO DANIEL REYES HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: JAZNE JANNETTE KAT RUIZ</p> <p>2do. Escrutador: GUILLERMA LAGUNAS ALTAMIRANO</p> <p>3er. Escrutador: MARIO ROLDAN LOPEZ</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>GUILLERMA LAGUNAS ALTAMIRANO</p> <p>y MARIO ROLDAN LOPEZ, eran electores de la fila</p>	<p>No existe agravios</p>

21	2215 B1	<p>Presidenta/e: SHEILA DANIELA GALLEGOS LALO</p> <p>1er. Secretaria/o: LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RUSTRIAN</p> <p>2do. Secretaria/o: LILIANA ESPINOSA REYES</p> <p>1er. Escrutador: LUIS EDUARDO GARCIA VILLALOBOS</p> <p>2do. Escrutador: CESAR LAZARILLO ESCOBAR</p> <p>3er. Escrutador: JUAN FLORES MARTINEZ</p> <p>1er Suplente: ESTEBAN VILLALOBOS LUNA</p> <p>2do. Suplente: FRANCISCO GALLEGOS CHIÑAS</p> <p>3er. Suplente: ANABEL GUTIERREZ RIOS</p>	<p>Presidenta/e: SHEILA DANIELA GALLEGOS LALO</p> <p>1er. Secretaria/o: LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RUSTRIAN</p> <p>2do. Secretaria/o: LUIS EDUARDO GARCIA VILLALOBOS</p> <p>1er. Escrutador: FEDERICO GALLEGOS RAMIREZ</p> <p>2do. Escrutador: JUAN FLORES MARTINEZ</p> <p>3er. Escrutador: FRANCISCO GALLEGOS CHIÑAS</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No se hizo el corrimiento de funcionarios conforme a la norma</p>	
22	2215 C1	<p>Presidenta/e: FRIDA ISELA JIMENEZ RUBIO</p> <p>1er. Secretaria/o: CORAL JIMENEZ BOLAÑOS</p> <p>2do. Secretaria/o: ADRIANA LOPEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: GRISELDA GUERRA OGARRIO</p> <p>2do. Escrutador: RUBEN CRUZ JUAREZ</p> <p>3er. Escrutador: ARACELY GOMEZ SANTOS</p> <p>1er Suplente: TITA TERAN GUTIERREZ</p> <p>2do. Suplente: FEDERICO GALLEGOS RAMIREZ</p> <p>3er. Suplente: MARIA DE JESUS JURADO DEHEZA</p>	<p>Presidenta/e: FRIDA ISELA JIMENEZ RUBIO</p> <p>1er. Secretaria/o: CORAL JIMENEZ BOLAÑOS</p> <p>2do. Secretaria/o: ADRIANA LOPEZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Escrutador: GRISELDA GUERRA OGARRIO</p> <p>2do. Escrutador: TITA TERAN GUTIERREZ</p> <p>3er. Escrutador: ANABEL GUTIERREZ RIOS</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>en el acta de jornada electoral no se especifica si ANABEL GUTIERREZ RIOS fue tomada de la fila</p>	<p>tercer suplente general de la casilla 2215 Básica</p>
23	2216 C1	<p>Presidenta/e: IVET VILLALOBOS VALDIVIESO</p> <p>1er. Secretaria/o: REYNA FLORES VILLALANA</p>	<p>Presidenta/e: IVET VILLALOBOS VALDIVIESO</p> <p>1er. Secretaria/o: ANA KARY CHIÑAS OROZCO</p>	<p>ANA KARY CHIÑAS OROZCO, no se encuentra insaculada</p>	<p>Se integró con personas autorizadas</p>

		<p>2do. Secretaria/o: MAYRA ZULEMA GOMEZ GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: FRANCISCA GOMEZ MICHÍ</p> <p>2do. Escrutador: MARIO ALBERTO MARCIAL GUTIERREZ</p> <p>3er. Escrutador: VERONICA REYES MARCIAL</p> <p>1er Suplente: FELIPE HERNANDEZ GUTIERREZ</p> <p>2do. Suplente: MEDEYCE DOMINGUEZ MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: CRUZ ELENA QUINTAS MICHÍ</p>	<p>2do. Secretaria/o: MAYRA ZULEMA GOMEZ GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: FRANCISCA GOMEZ MICHÍ</p> <p>2do. Escrutador: MARIO ALBERTO MARCIAL GUTIERREZ</p> <p>3er. Escrutador: VERONICA REYES MARCIAL</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		
24	2217 C1	<p>Presidenta/e: MARIA DEL ROSARIO PALADIE MARTINEZ COLMENARES</p> <p>1er. Secretaria/o: BIANCA ESTRADA ESPINOZA</p> <p>2do. Secretaria/o: FRANCISCO ROMAN MIJANGOS SILVA</p> <p>1er. Escrutador: MARTHA MARIA DE HARO MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: JOSEFINA GONZALEZ DIAZ</p> <p>3er. Escrutador: HUMBERTO MARTINEZ LUIS</p> <p>1er Suplente: MARIA DEL ROSARIO MIJANGOS SILVA</p> <p>2do. Suplente: GLORIA MARTINEZ BARRERA</p> <p>3er. Suplente: LUZ DIVINA GUZMAN FLORES</p>	<p>Presidenta/e: MARIA DEL ROSARIO PALADIE MARTINEZ COLMENARES</p> <p>1er. Secretaria/o: FRANCISCO ROMAN MIJANGOS SILVA</p> <p>2do. Secretaria/o: HUMBERTO MARTINEZ LUIS</p> <p>1er. Escrutador:</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	se instaló con tres funcionarios	
25	2218 C3	<p>Presidenta/e: JOSE MARIA JIMENEZ DESALES</p> <p>1er. Secretaria/o: EDGAR ANDREI ANTONIO VILLALOBOS</p>	<p>Presidenta/e: EDGAR ANDREI ANTONIO VILLALOBOS</p> <p>1er. Secretaria/o: ROSA ISELA MARTINEZ RAMIREZ</p>	FRANCISCO ESCOBAR ORTIZ, no se encuentra en la lista de	oficio INE/OAX/JL/117/3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/2650/2018, signado por la

		<p>2do. Secretaria/o: ROSA ISELA MARTINEZ RAMIREZ</p> <p>1er. Escrutador: OSCAR OSWALDO GOMEZ MENDEZ</p> <p>2do. Escrutador: ANA TERESA ESCOBAR BAUTISTA</p> <p>3er. Escrutador: SARA MENDEZ NOLASCO</p> <p>1er Suplente: SARA NOLASCO LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: ROSALVA GUZMAN MARTINEZ</p> <p>3er. Suplente: GUALBERTO MENDEZ MENDEZ</p>	<p>2do. Secretaria/o: ANA TERESA ESCOBAR BAUTISTA</p> <p>1er. Escrutador: SARA MENDEZ NOLASCO</p> <p>2do. Escrutador: SARA NOLASCO LOPEZ</p> <p>3er. Escrutador: FRANCISCO ESCOBAR ORTIZ</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>insaculados</p>	<p>Vocal del registro Federal de electores por el que informa que el aludido ciudadano pertenece a la sección</p>
26	2218 C4	<p>Presidenta/e: ANAHI MONTSERRAT CRUZ HERNANDEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: ELIZABETH AGUILAR MARTINEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: JAIRO MENDOZA LASCAREZ</p> <p>1er. Escrutador: ALINA MARTINEZ TERAN</p> <p>2do. Escrutador: JOSE JESUS HERNANDEZ DE LA CRUZ</p> <p>3er. Escrutador: ANA LAURA CARBALLO VILLALOBOS</p> <p>1er Suplente: ALBINO LUIS VENEGAS</p> <p>2do. Suplente: MINERVA MARTINEZ MURILLO</p> <p>3er. Suplente: ROSA MARIA MORALES HERNANDEZ</p>	<p>Presidenta/e: ALBINO LUIS VENEGAS</p> <p>1er. Secretaria/o: CRISOFORO LUIS VENEGAS</p> <p>2do. Secretaria/o: ROCIO GUADALUPE LOPEZ</p> <p>1er. Escrutador: ROSA MARIA MORALES HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: ROSALVA GUZMAN MARTINEZ</p> <p>3er. Escrutador: SAMUEL GUERRERO EDISON</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>la primera secretaria, segunda secretaria y tercer escrutado, no se encuentra en la lista de funcionarios de casillas</p>	
27	2219 B1	<p>Presidenta/e: MARIA CANDELARIA LUIS ZUARES</p> <p>1er. Secretaria/o: JONATHAN DESALES SOSA</p> <p>2do. Secretaria/o: MAYRA OSIRIS MATEO CRUZ</p>	<p>Presidenta/e: MARIA CANDELARIA LUIS ZUARES</p> <p>1er. Secretaria/o:</p> <p>2do. Secretaria/o:</p> <p>1er. Escrutador: VICTOR ALQUISIRIS RAMOS</p>	<p>1er. Escrutador : VICTOR ALQUISIRIS RAMOS</p> <p>2do. Escrutador : NORMA</p>	<p>oficio INE/OAX/JL/117 3/2018, por el que remiten copia del oficio INE/OAX/JL/VR/2650/2018, signado por la Vocal del registro Federal de electores por</p>

		<p>1er. Escrutador: ADRIANA REYES MENDOZA</p> <p>2do. Escrutador: BLAS TRINIDAD MORALES</p> <p>3er. Escrutador: ERIKA REYES FERNANDEZ</p> <p>1er Suplente: MARTHA GUTIERREZ MARTINEZ</p> <p>2do. Suplente: MARIA FERNANDA PEREZ PEREZ</p> <p>3er. Suplente: OFELIA CHIÑAS RUIZ</p>	<p>2do. Escrutador: NORMA MIRANDA REYNA</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>MIRANDA REYNA</p> <p>no aparecen en la casilla por lo que no corresponden a la sección</p>	<p>el que informa que el aludido ciudadano pertenece a la sección pero quien fungió como segundo escrutador no aparece inscrita en esa sección</p>
28	2219 C3	<p>Presidenta/e: ELI MIGUEL HERNANDEZ CRUZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MACRINA RUIZ SANCHEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: OMAR EDUARDO MORENO SANTIAGO</p> <p>1er. Escrutador: ARCELIA ALONDRA GUTIERREZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: SOLEDAD ORDAZ VASQUEZ</p> <p>3er. Escrutador: GABRIELA AQUINO HERRERA</p> <p>1er Suplente: CYNTHIA LORENZO RANGEL</p> <p>2do. Suplente: LUZ ADRIANA LOREDO BERUMEN</p> <p>3er. Suplente: ABIGAIL SANCHEZ GUTIERREZ</p>	<p>Presidenta/e:</p> <p>1er. Secretaria/o: ARCELIA ALONDRA GUTIERREZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Secretaria/o:</p> <p>1er. Escrutador: ERIKA DANIRA ROMERO MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>ERIKA DANIRA ROMERO MARTINEZ,</p> <p>pertenece a la sección pero no a la casilla</p>	
29	2219 C4	<p>Presidenta/e: HONORIA VAZQUEZ JOSE</p> <p>1er. Secretaria/o: JORGE LUIS MATEO CRUZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MARCO ANTONIO QUINTAS LUIS</p> <p>1er. Escrutador: DIANA LAURA ROSAS GALLEGOS</p> <p>2do. Escrutador: GABRIELA PEREZ ANTONIO</p>	<p>Presidenta/e: HONORIA VAZQUEZ JOSE</p> <p>1er. Secretaria/o: DIANA LAURA ROSAS GALLEGOS</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIBEL VILLANUEVA CARTAS</p>	<p>No se respetó el corrimiento</p>	

		<p>3er. Escrutador: MARIBEL VILLANUEVA CARTAS</p> <p>1er Suplente: GUADALUPE MEZA LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: SELENE ORTIZ RAMIREZ</p> <p>3er. Suplente: JUANA PERALTA MENDEZ</p>	<p>1er. Escrutador: GABRIELA PEREZ ANTONIO</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		
30	2220 B1	<p>Presidenta/e: MARTHA DOLORES MIMIAGA SANTIAGO</p> <p>1er. Secretaria/o: FABIOLA MARTINEZ CRUZ</p> <p>2do. Secretaria/o: SANDRA LUZ PACHECO CASTILLO</p> <p>1er. Escrutador: ABRAHAM FRAGA MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: REYNA MARTINEZ LOO</p> <p>3er. Escrutador: MARIA LUISA MARTINEZ</p> <p>1er Suplente: ROBERTO MORGAN RITO</p> <p>2do. Suplente: CANDIDO GUTIERREZ FLORES</p> <p>3er. Suplente: EDITH HADAZA LOPEZ CARDENAS</p>	<p>Presidenta/e: TIMOTEO SANCHEZ HIDALGO</p> <p>1er. Secretaria/o: FABIOLA MARTINEZ CRUZ</p> <p>2do. Secretaria/o: SANDRA LUZ PACHECO CASTILLO</p> <p>1er. Escrutador: ABRAHAM FRAGA MARTINEZ</p> <p>2do. Escrutador: MARIO ALBERTO HERNANDEZ CASTILLO</p> <p>3er. Escrutador: MARIA LUISA MARTINEZ</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No se respetó el corrimiento, Timoteo Sánchez Hidalgo, aparece en la lista nominal de la casilla contigua 2.</p> <p>Mario Alberto Hernández Castillo, pertenece a la casilla contigua 1</p>	
31	2224 C1	<p>Presidenta/e: DIEGO HERNANDEZ RUIZ</p> <p>1er. Secretaria/o: KARINA JARQUIN VILLALOBOS</p> <p>2do. Secretaria/o: ROSSLYN JAZMIN LOPEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: FELIPE HERNANDEZ LUIS</p> <p>2do. Escrutador: JORGE ANTONIO MOLINA RUIZ</p> <p>3er. Escrutador: CELEDONIO FUENTES RAMIREZ</p>	<p>Presidenta/e: DIEGO HERNANDEZ RUIZ</p> <p>1er. Secretaria/o: KARINA JARQUIN VILLALOBOS</p> <p>2do. Secretaria/o: ROSSLYN JAZMIN LOPEZ MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: BRIAN JIMENEZ JARQUIN</p> <p>2do. Escrutador: JORGE ANTONIO MOLINA RUIZ</p>	<p>primer y tercer escrutadores, no pertenecen a la sección</p>	<p>están autorizados para integrar la casilla básica</p>

		<p>1er Suplente: JOSE GARCIA PACHECO</p> <p>2do. Suplente: ONESIMO LOPEZ CORDERO</p> <p>3er. Suplente: IGNACIO HERNANDEZ LUIS</p>	<p>3er. Escrutador: SEVERIANO GARCIA SIRIACO</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		
32	2228 b	<p>Presidenta/e:</p> <p>1er. Secretaria/o:</p> <p>2do. Secretaria/o:</p> <p>1er. Escrutador:</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Presidenta/e:</p> <p>1er. Secretaria/o:</p> <p>2do. Secretaria/o:</p> <p>1er. Escrutador:</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No se advierte agravio y no se puede extraer los datos por la forma en que fue impresa la hoja página 45 de la demanda</p>	
33		<p>Presidenta/e:</p> <p>1er. Secretaria/o:</p> <p>2do. Secretaria/o:</p> <p>1er. Escrutador:</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>Presidenta/e:</p> <p>1er. Secretaria/o:</p> <p>2do. Secretaria/o:</p> <p>1er. Escrutador:</p> <p>2do. Escrutador:</p> <p>3er. Escrutador:</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>no se puede extraer los datos página 46 de la demanda</p>	
34	2222 B1	<p>Presidenta/e: EVERARDO MARDONIO FLORES RUTILO</p> <p>1er. Secretaria/o: ISAIDEL JUAN MANUEL</p> <p>2do. Secretaria/o: RAYMUNDO FIGUEROA MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: CORNELIO FLORES ILDEFONSO</p> <p>2do. Escrutador: ELIAS JUAREZ FLORES</p> <p>3er. Escrutador: SILVANO JUAREZ FLORES</p>	<p>Presidenta/e: EVERARDO MARDONIO FLORES RUTILO</p> <p>1er. Secretaria/o: HILARINO FLORES JUAREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: RAYMUNDO FIGUEROA MARTINEZ</p> <p>1er. Escrutador: CORNELIO FLORES ILDEFONSO</p> <p>2do. Escrutador: ELIAS JUAREZ FLORES</p>	<p>No se respetó el corrimiento</p>	

		<p>1er Suplente: HILARINO FLORES JUAREZ</p> <p>2do. Suplente: LUCIOLO HONOFRE DIONICIO</p> <p>3er. Suplente: GILBERTO JOSE JIMENEZ</p>	<p>3er. Escrutador: LUCIOLO HONOFRE DIONICIO</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>		
35	2226 B1	<p>Presidenta/e: BENJAMIN MENDOZA PEREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MARINA IVETTE GALLARDO JUSTIMIANO</p> <p>2do. Secretaria/o: ANA CELIA VILLALOBOS GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: JOEL HERNANDEZ LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: SAMUEL MARTINEZ MENDOZA</p> <p>3er. Escrutador: ENEYDA LOPEZ RAMIREZ</p> <p>1er Suplente: DELMA ROSI LOPES CRUZ</p> <p>2do. Suplente: OFELIA GOMEZ PEREZ</p> <p>3er. Suplente: ESDRAS LOPEZ FUENTES</p>	<p>Presidenta/e: BENJAMIN MENDOZA PEREZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MARINA IVETTE GALLARDO JUSTIMIANO</p> <p>2do. Secretaria/o: ANA CELIA VILLALOBOS GUTIERREZ</p> <p>1er. Escrutador: JOEL HERNANDEZ LOPEZ</p> <p>2do. Escrutador: SAMUEL MARTINEZ MENDOZA</p> <p>3er. Escrutador: ENEYDA LOPEZ RAMIREZ</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p> <p>3er. Suplente:</p>	<p>No hay agravios respecto de integración de la casilla.</p>	
36	2227 B1	<p>Presidenta/e: CANDIDO JARQUIN ESCUDERO</p> <p>1er. Secretaria/o: RAQUEL REYES AGUILAR</p> <p>2do. Secretaria/o: KEILA ABIGAIL MEDINA DIAZ</p> <p>1er. Escrutador: ELVIS FERMIN AVENDAÑO</p> <p>2do. Escrutador: EDWIN GONZALEZ HERNANDEZ</p> <p>3er. Escrutador: VIDAURA MONTEJO CORDOVA</p> <p>1er Suplente: ELISA HERNANDEZ VILLALOBOS</p> <p>2do. Suplente: OFELIA LOPEZ ROSALES</p> <p>3er. Suplente: CATALINA FLORES CORDERO</p>	<p>Presidenta/e: CANDIDO JARQUIN ESCUDERO</p> <p>1er. Secretaria/o: YURIBEL ROBLES SANCHEZ</p> <p>2do. Secretaria/o: KEILA ABIGAIL MEDINA DIAZ</p> <p>1er. Escrutador: EDWIN GONZALEZ HERNANDEZ</p> <p>2do. Escrutador: VIDAURA MONTEJO CORDOVA</p> <p>3er. Escrutador: ELISA HERNANDEZ VILLALOBOS</p> <p>1er Suplente:</p> <p>2do. Suplente:</p>	<p>No hay agravios respecto de integración de la casilla.</p>	

			3er. Suplente:		
37	2227 c1	<p>Presidenta/e: BERZAIN MARTINEZ VASQUEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSÉ MANUEL PALAFOX CRUZ</p> <p>2do. Secretaria/o: FERMIN AVENDAÑO ELIZABETH</p> <p>1er. Escrutador: ANTONIA GARCIA CORDERO</p> <p>2do. Escrutador: JOAQUIN LEYVA VICTOR MANUEL</p> <p>3er. Escrutador: FLORES GOMEZ MARIA DEL ROSARIO</p> <p>1er Suplente: JIMENEZ GARCIA GLORIA</p> <p>2do. Suplente: MARTINEZ ROSALES ROMELIA</p> <p>3er. Suplente: MORENO TRINIDAD RODRIGO</p>	<p>Presidenta/e: BERZAIN MARTINEZ VASQUEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSÉ MANUEL PALAFOX CRUZ</p> <p>2do. Secretaria/o: ANTONIA GARCIA CORDERO</p> <p>1er. Escrutador: FLORES GOMEZ MARIA DEL ROSARIO</p> <p>2do. Escrutador: JOAQUIN LEYVA VICTOR MANUEL</p> <p>3er. Escrutador: FLORES GOMEZ MARIA DEL ROSARIO</p> <p>1er Suplente: JIMENEZ GARCIA GLORIA</p> <p>2do. Suplente: MARTINEZ ROSALES ROMELIA</p> <p>3er. Suplente: MORENO TRINIDAD RODRIGO</p>	No hay agravios que evidencien que se integró de manera incorrecta la casilla	
38	2228 C1	<p>Presidenta/e: CARLOS ALBERTO GALLEGOS HERNANDEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MAYLENI SANTIAGO RAMIREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MARICELA JIMENEZ LAGUNAS</p> <p>1er. Escrutador: MARIA DEL CARMEN MOLINA JUAREZ</p> <p>2do. Escrutador: AZALIA OLAYNETA CABRERA</p> <p>3er. Escrutador: ISAUL GARCIA SALGADO</p> <p>1er Suplente: MARIBEL JIMENEZ CRISOSTOMO</p>	<p>Presidenta/e: CARLOS ALBERTO GALLEGOS HERNANDEZ</p> <p>1er. Secretaria/o: MAYLENI SANTIAGO RAMIREZ</p> <p>2do. Secretaria/o: MARICELA JIMENEZ LAGUNAS</p> <p>1er. Escrutador: MARIA DEL CARMEN MOLINA JUAREZ</p> <p>2do. Escrutador: ISAUL GARCIA SALGADO</p> <p>3er. Escrutador: MELISSA MENDOZA GARCIA</p>	<p>MAYLENI SANTIAGO RAMIREZ</p> <p>No aparece en la lista nominal de la sección</p>	fue autorizada como secreta

		2do. Suplente: HUMBERTO MENDOZA HERNANDEZ	1er Suplente:		
		3er. Suplente: RUSBEL MENDOZA VILLALOBOS	2do. Suplente:		
			3er. Suplente:		

Respecto de las casillas 2214 C1, 2228 B1, 2226 B, 2227 B1 y 2227 C1, esta autoridad está impedida para entrar al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque el partido recurrente no expresó agravio al respecto, siendo este un requisito indispensable para poder atender los motivos de disensos hecho valer, puesto que, existe la presunción que el día de la jornada electoral las mesas directivas de casilla se integraron como lo dispone la normativa electoral, sin embargo, si algún partido refiere lo contrario corresponde la carga procesal que les impone el artículo 9, inciso f) de la ley de medios, de expresar los agravios que evidencien la irregularidad de que se duelen, puesto que no hacerlo, trae como consecuencia que esta autoridad no pueda pronunciarse respecto de los motivos de disenso hechos valer.

Ello porque atendiendo al tipo de recurso interpuesto, esta autoridad no puede suplir de manera total la expresión de agravios, menos aun estudiar de manera oficiosa la integración de las casillas que tilda q existió alguna irregularidad.

Respecto de las casillas 2200 b, 2201 C1, 2201 C2, 2211 B, 2214 B, 2215 C1, 2216 C1, 2218 C4, 2224 C1 y 2228 C1, los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados, ello porque, de las constancias que integran los autos, conforme lo afirmado por el propio recurrente se tiene que las casillas que se cuestionan, se integró por personas autorizadas por la autoridad administrativa electoral y en algunos otros casos por personas que están inscritos en la lista nominal de la sección a la que corresponde la casilla, como se puede observar en el cuadro que antecede, y si bien la

casilla 2218 C4, de ahí que, no se acrediten los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el recurrente.

Con relación a las casillas 2200 E1, 2204 C1, 2207 C1, 2007 EXT. 1, 2215 B, 2219 C4, 2220 B1 y 2222 b, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en el artículo 66, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Con independencia que no se hubiere llevado a cabo el corrimiento como lo establece la norma electoral, puesto que lo que importa es que quien reciba la votación sea una persona que haya sido autorizado por la autoridad administrativa electoral, con independencia que se trate de suplente de esa u

otra casilla que se haya instalado en la sección, puesto que la única limitante es que los funcionarios pertenezcan a la sección.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios no lesiona los intereses del partido político recurrente, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse decepcionado ésta, por funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h), de la Ley de medios, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Respecto de las casillas 2200 B, 2203 B1, 2205 b1,2207 b, 2212 c1, 2213 c2, 2218 c3, 2219 c3, 2220 b, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el consejo distrital respectivo.

En efecto, las personas que el partido recurrente tilda de que no pertenecen a la sección en las que integraron la mesa directiva de casilla que se identificaron.

Al respecto debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por la autoridad administrativa electoral, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la citada ley de instituciones para el estado.

La única limitante que establece la citada ley, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla, presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; el legislador, estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que, no es posible cumplir con las formalidades de designación, establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco, recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo rubro es el siguiente: **SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas pues

en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

En ese sentido, existe un reconocimiento expreso por el partido recurrente de que la ciudadana que integró la mesa directiva de casilla 2207 B, aparece en la lista nominal, lo que es suficiente para colmar tal requisito, de donde no se actualiza la causal nulidad que invoca el partido recurrente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se acredita de la información remitida por el Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/OAX/JL/1173/2018, por el que remite copia del oficio INE/OAX/JL/VR/2650/2018, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores por el que informa que las personas que el partido recurrente tilda de que integraron la casilla al margen de lo que establece la normativa electoral si pertenecen a la sección en donde se instalaron las casillas.

Es cierto que el oficio INE/OAX/JL/VR/2650/2018, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores, lo remitió en copia simple, sin embargo, eso no le resta valor probatorio a lo informado, surte efectos probatorios en contra de su oferente al

generar convicción respecto de su contenido, por llevar implícito el reconocimiento que tal copia coincide plenamente con su original, máxime que en el caso esta fue aportada por una autoridad electoral, el ámbito de sus facultades, de conformidad con lo que establece el numeral 13, sección 2, de en relación con el numeral 16, sección 2, de la ley de medios, se le concede valor probatorio de los hechos que ahí se consignan, de donde, queda acreditado que los ciudadanos que el partido recurrente tilda que no reúnen los requisitos las calidades específicas para integrar la mesa directiva de casilla de las casillas impugnadas.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h) de la ley de medios, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Por lo que hace a la casilla 2218 C4, los agravios son fundados pero inoperantes, porque si bien los secretarios que integraron la mesa directiva no pertenecen a la sección, tal irregularidad, no fue determinante pues es conforme a la ley que además que se integre la casilla con personas no autorizadas esta irregularidad debe de ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

Mención especial merece el caso de la casilla especial 2 de la sección 2207, en las que del análisis del cuadro esquemático, se desprende que fungió Erika Alejandra Urbina Muller como tercer escrutador.

Es conveniente señalar que, este tipo de casilla se instala con la finalidad de recibir la votación de aquellos electores que se

encuentran en forma transitoria fuera de su sección electoral, por lo cual, no existe lista nominal de electores, sino que conforme van llegando los votantes y se identifican con su credencial para votar, el secretario va asentando en el acta de electores en tránsito, el nombre del ciudadano y los datos de cada credencial.

Para la integración de las mesas directivas de casilla, se siguen las reglas establecidas en los artículos 216 de la ley de instituciones. Así, los funcionarios que no asistan a desempeñar su cargo, pueden ser válidamente sustituidos por los ciudadanos que se encuentran entre los electores presentes.

Además, es de puntualizar que el recurrente no aduce, ni tampoco se desprende de las constancias del expediente que respecto de las casillas que se estudian los ciudadanos que integraron la casilla especial tuviesen el impedimento, es decir, que fueran representantes de un partido político acreditado en esas casillas.

De ahí que, al haber sido una elección concurrente con tres elecciones federales es evidente que ellos al ser electores en tránsito, solo tienen que tener sus derechos político electorales de votar vigente y no encontrarse en el supuesto de ser representante de algún partido político que contendió en alguna de las elecciones que se realizaron el primero de julio del presente año, lo que en el caso, el partido recurrente no acreditó ninguno de los citados supuestos, incumpliendo con la carga procesal que le impone la normativa electoral prevista en el artículo 15, sección 2, de la ley de medios, el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente.

Que la casilla 2217 c1 se instaló con tres funcionarios, el agravio deviene infundado, ello porque en una elección puede suceder que todos los integrantes no se presenten a realizar las actividades que les fueron encomendadas en la jornada electoral, sin embargo, esa circunstancia por si sola no acredita la causal hecha valer, puesto que en esos casos lo que sucede es que el trabajo se distribuye entre los demás ciudadanos que se presentaron, puesto que no se debe de perder de vista que la captación de la votación se hace en presencia de los representantes de los partidos políticos que están ahí precisamente para observar que la elección se lleve conforme a los principios constitucionales y legales y que los funcionarios de casillas apeguen su actuar a lo que establece la normativa electoral en ese sentido, el hecho de que no se presenten tres no trae como consecuencia la nulidad de votación recibida en casilla hecha valer por el partido recurrente.

Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia 44/2016<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

Respecto de las casillas 2219 básica, 2208 contigua 1, 2207 especial 1, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que Norma Miranda Reyna, Teresa Ordoñez Flores, Jesús Antonio Jacinto Chiñas no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados la autoridad administrativa electoral, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa

electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé la propia ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado de las documentales remitidas por la autoridad responsable y por la presentada por el Partido del Trabajo en atención a un requerimiento formulado en la etapa de la sustanciación, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas 2219 B, 2208 C1, 2207 S1, el segundo escrutador; la tercera escrutadora y el segundo escrutador, respectivamente, no reúnen el requisito que establece el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos citados, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave S3ELJ 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259 y 260, cuyo rubro es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla,

cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad hecha valer, resultan FUNDADOS los agravios que hizo valer el recurrente respecto de dichas casillas.

En cuanto a la casilla 2210 c2, del cuadro comparativo se observa que se integró, únicamente, con el secretario y el primer escrutador.

En efecto, de la revisión del apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo<sup>12</sup> y de la constancia de clausura de la casilla, se advierte que no se asentó el nombre y la firma de los funcionarios que el día de la jornada electoral fungieron con el carácter de presidente y segundo escrutador de dicha casilla; por lo tanto, la votación se recibió por el secretario y el primer escrutador.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario

---

<sup>12</sup> Remitida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, ello porque los demás partidos requeridos adujeron que no tenían las actas de jornada electoral y la responsable remitió certificación de que en los paquetes no se encontraron las actas de la jornada electoral

podrían realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

En el caso se tiene que en la casilla que se analiza faltó el presidente, la segunda secretaria y dos escrutadores, puesto que en la elección fue concurrente con las elecciones federales de ahí que, esa irregularidad es grave y se viola los principios de certeza y legalidad que deben regir la emisión, recepción y efectividad del sufragio, que actualiza los supuestos de nulidad de la causal que se estudia.

En consecuencia, al actualizarse los supuestos de nulidad de la causal en estudio resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente respecto de la casilla mencionada.

**La causal k) hecha valer por Partido Revolucionario Institucional**

El artículo 76, inciso k), de la Ley adjetiva electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

## **ARTICULO 76.**

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76 de la Ley adjetiva electoral, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES<sup>13</sup>”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

---

<sup>13</sup> Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el

resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyo rubro son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO<sup>14</sup> y NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA<sup>15</sup> (Legislación del Estado de México y similares).**

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en

---

<sup>14</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>15</sup> Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Al respecto, el partido inconforme, señala que se actualiza la causal prevista en el inciso K), respecto de las casillas 2200 E1, 2200 B, 2200 C2, 2201 C1, 2201 C2, 2203 B1, 2204 C1, 2205 B1, 2207 S1, 2207 S2, 2207 B1, 2207 C1, 2207 EXT1, 2208 C1, 2210 C2, 2211 B1, 2212 C1, 2213 C2, 2214 B1, 2214 C1, 2215 B1, 2215 C1, 2216 C1, 2217 C1, 2218 C3, 2218 C4, 2219 B1, 2219 C3, 2219 C4, 2220 B1, 2224 C1, 2228 B1, 2222 B1, 2226 B1, 2227 B1, 2227 C1 y 2228 C1.

Se declaran inoperantes los agravios esgrimidos, ello porque los motivos de disenso hechos valer, no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, invocada no expresa hechos que evidencien violaciones graves realizadas en la jornada electoral y que estas sean plenamente acreditadas, puesto que en las casillas que se cuestionan, los agravios que refiere van encaminados a demostrar que las mesas directivas de casillas se integraron con personas distintas a las facultadas para ello, y si bien refiere en diversas casillas no se siguió el corrimiento de los funcionarios como refiere la ley, eso no trae como consecuencia, la actualización de la causal que hace valer, puesto que dichos motivos de disenso ya fue estudiado en la causal h), del artículo 76, de la ley de medios, ahí que se desestimen los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente.

No obsta que los partidos recurrentes refieren en su escrito de demanda que se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los incisos b) y k) del artículo 76, de la Ley de Medios, al respecto se tiene que tales agravios devienen inatendibles porque, no refieren en que casillas sucedieron tales irregularidades, puesto que, existe una presunción que la jornada

electoral se desarrolló sin incidencia, y en todo caso, al hacer valer el medio dentro de los requisitos especiales que exige el medio de impugnación es expresar la casilla que impugna, los hechos y la causal, de ahí que esta autoridad no pueda sustituir a los actores en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral. De ahí lo inatendible de los motivos de disenso invocados por los partidos recurrentes.

### **Nulidad de elección.**

En las demandas de inconformidad, los partidos recurrentes expusieron argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"**Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"**Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos

políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales,

generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a

su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe lo preceptuado en la normativa

electoral y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia,

del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que

se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y

principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática, refiere como motivos para acreditar la causal de nulidad de elección lo siguiente:

Que en las casillas 220 ext1, 220 extr 1, c1, 2201 b, 2201 c2, 2201 b, 2202 c1, 2204 b, 2206 c1, 2207 ext 1, 22017 ext 1c1, 2207 s1, 2207 s2, 2208 b, 2209 c1, 2210 c2, 2213 C2, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2216 B, 2216 C1, 2217 B, 2217 C1, 2218 C1, 2218 C3, 2218 C4, 2219 B, 2219 C2, 2219 C3, 2220 B, 2221 B, 2221 C1, 2221 C2, 2223 B1, 2223 EXT 1, 2224 C1, 2224 EXT. 2, 2225 B, 2226 B, 2226 C1 y 2226 EXT.1 2226 ext 1c1, 2227 b, 2227 c1, 227 ext1, 2218 b, 2228 c1, 2228 c2, , se llevaron a cabo diversas inconsistencias que las hace valer respecto de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas.

Así también, refiere que en las casillas 2213 C1, 2208 C1, 2210 B, 2211 B, 2201 B, 2205 B, 2212 C1, 2209 B, 2201 C1, 2224 EXT1, 2200 B, 22C1, 2215 C2, 2214 C2, 2220 C2, 2218 B, 2204 C1, 2222B, 2218 C1, 2219 C1, 2205 C1, 2205 C2 Y 2203 B, refiriendo inconsistencia faltas de boletas o boletas de más.

Esta autoridad llega a tal conclusión que tales agravios se tienen que desestimar, porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar 249, sección 8, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, refiere

que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital o municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con el acta de sesión de cómputo municipal, documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el partido político, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de elección, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho, sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se

actualicen las hipótesis previstas en el artículo 249, incisos b) y d), a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración c) cuando existan errores o inconsistencia evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse con otros elementos a satisfacción plena de quien ya lo haya solicitado; d) que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar y que todos los votos haya sido depositados a favor de un partido o candidato.

Y de las demás casillas que no fueron objeto de recuento 2213 C1 y 2215 C2, las manifestaciones que aducen no evidencia de que manera incide en el resultado de la elección, puesto que no expresa si tal irregularidad es mayor a la diferencia entre el candidato que ocupa el primer y segundo lugar, puesto que no basta afirmar que se actualiza alguna irregularidad para tenerla por acreditada, puesto que esta debe de ser determinante para que incida en el resultado de la elección, de ahí la inoperancia del agravio que hace valer.

Además de que del acta de sesión de cómputo tampoco refiere que no se haya seguido el procedimiento de escrutinio y cómputo de las casillas.

De ahí que solo refiere que siguen las inconsistencias sin precisar en todo caso, las omisiones que se realizaron por parte del consejo municipal electoral responsable para no observar lo dispuesto en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en particular lo establecido en los artículos 249 en relación con el 257.

Es más no evidencia ante esta autoridad que las supuestas irregularidades son mayores a la diferencia entre el primer y

segundo lugar, de ahí que los agravios expresados **se tornen inoperantes** al no aportar todos los elementos para que esta autoridad entre al estudio de los motivos de disenso.

Por lo que hace, al tema de violencia generalizada, hecho valer por los partidos recurrentes, anexaron a su escrito de demanda copia del acuse de escrito de quejas presentado por Ramon Solorzano Carrasco de fechas cinco, seis de junio y los presentados por Arturo Méndez salinas y Omar Ojeda zarate, con sello de recibido el doce de junio del presente año, de los cuales se advierten que los entonces representantes de los partidos políticos presentaron quejas en contra de los entonces candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de Movimiento Regeneración Nacional.

Documentales que se les denomina privadas, por estar confeccionadas de manera unilateral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, sección 3, de la ley de medios, solo generan un indicio en el sentido de que se presentaron quejas en contra de los candidatos que fueron postulados a primer concejal de los institutos políticos citados, sin que ello acredite la causal de nulidad hecha valer.

Porque dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático,

consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

De ahí que de las constancias que integran los autos, no se evidencia que los entonces candidatos de los partidos citados hubieren sido sancionados por desplegar conductas contrarias a lo que establece la normativa.

Aunado a ello, por el sólo hecho que se hubieren realizado tales conductas tampoco se acreditan los extremos de la causal de nulidad que hacen valer.

Así también, el Partido de la Revolución Democrática anexó a su escrito de inconformidad, diversos escritos de incidentes y protestas de las casillas que en seguida se enlistan.

CASILLA	ESCRITO DE PROTESTA	ESCRITO DE INCIDENTE	SINTESIS DE LOS PLASMADOS EN LAS DOCUMENTALES	OBSERVACIONES
2201 c1	x		que a las 20:40 al hacer el escrutinio y computo le fue anulado una boleta, el cual puede sea valido el voto para el PRD	
2200 ext urbana		x	Que siendo las 10:15 horas del 01 DE JULIO, DE 2018, SE PRESENTARON 2 PERSONAS DEL SEXO FEMENINO DE NOMBRE GABRIEL+A SANCHEZ CRUZ Y DEYSI RIOS DE LA CRUZ LE INVITO A VOTAR POR MORENA A UNA DEL SEXO MASCULINO QUE ESTA EN LA FILA, QUEDANDOSE Y INVITANDO A LAS PERSONAS A VOTAR POR MORENA	
2200 ext urbana		X		
2221 C1		x	SIENDO LAS 7:30 EN LA CASILLA UBICADA EN AV. PRINCIPAL DEL FRACCIONAMIENTO LA NORIA, CON NÚMERO DE DISTRITO 18, SECCIÓN 2221 CONTIGUA 1, DOY A CONOCER LO SIGUIENTE LO CUAL ME CONSTA NOTE QUE EL PRESIENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TRAIA LAS BOLETAS SUELTAS Y LOS PAQUETES YA VENIAN ABIERTOS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y LOS	SIN FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE CASILLA

			ESCRUTADORES ESTAN CONTANDO EN SILENCIO	
2221 C1		X	12:30 ME PERCATE QUE EL SEÑOR PEDRO LÓPEZ ALIAS "EL BOLILLO" Y SU REPRESENTANTE DE PARTIDO EL PRI, LE OFRECIERON DADIVAS POR SUS VOTOS Y SE LLEVABAN A LA GENTE EN UN TAXI AMARILLO DEL SITIO guissi	
22217 c2		X	11:15 HRS, SE PERCATARON QUE PERSONA DEL PRI ESTANUTILIZANDO LISTAS QUE NO SON OFICIALES O PERMITIDAS DENTRO DEL PROCESO Y SOLICITARON QUE SE ATENDIERA ESA INCIDENCIA EL CIUDADANO RUIZ RUIZ MARGARITO CON TURNO DE VOTACIÓN 354 ACOMPAÑADO DE UN JOVEN HIZO CAPTURA DE UN TELEFONO CELULAR DE ESTA MANERA SE EVIDENCIA LA PRESIÓN POR OPARTE DEL PARTIDO QUE LO CONDICIONÓ SIN QUE SE HUBIERE HECHO UN APERCIBIMIENTO POR DICHA AUTORIDAD	
2217 B		X	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA AVALA QUE UNA PERSONA AJENA O UN ANCIANO TACHE LA BOLETA, CUANDO DEBE SOLO ASESORAR AL ADULTO POR UN FAMILIAR	
2218 O1		x	9:30 HA SIDO NEGADO LA FIRMA DE LAS BOLETAS	
22218 C3		X	9:30 HA SIDO NEGADO LA FIRMA DE LAS BOLETAS POR FALTA DE TIEMPO	SIN FIRMA DE NINGUN FUNCIONARIO DE CASILLA
2219 4		X	9:25 no se permitieron firmas las boletas	SIN FIRMA DE NINGUN FUNCIONARIO DE CASILLA
2219 c4		x	siendo las 18:00 del día 01 de julio de 2018 los funcionarios del INE CON LOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO PERMITIERON LA ENTRADA DE CIUDADANOS VOTANTES	SIN FIRMA DE NINGUN FUNCIONARIO DE CASILLA
2218 B		X	SIENDO LAS 9:15 HA SIDO NEGADO LA FIRMA DE LAS BOLETAS INSISTIENDO TRES VECES Y TODOS FUERON NEGADOS POR EL PRESIDENTE Y PERSONAL DE LA MESA	
2219 C3		X	EN LA MESA DIRECTIVA SE PRESENTÓ UN CIUDADANO DISCAPACITADO ACOMPAÑADO DE UNA PERSONA QUE NO SE PRESENTÓ COMO FAMILIAR Y LA REPRESENTANTE GENERAL DE LA CASILLA AL ESTAR OCUPADA Y NO CONTESTAR SI PODÍA VOTAR EN LA MESA, LE SEÑALO EL ACOMPAÑANTE VOTAR POR EL PARTIDO DE MORENA SIN CONCENTIMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA MESA LO CUAL LO HACE ILEGAL POR ESTE MISMO MOTIVO. EL ACOMPAÑANTE SE HIZO EL DESENTENDIDO Y NO ACEPTÓ O HABIA SUCITADO A LAS 02:50 P.M. DEL 01 DE JULIO DE 2018.	
2204 C4		X	EN LA INSTALACIÓN SE REALIZÓ HASTA LAS 9:10 PORQUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA	

			DE CASILLA LLEGO TARDE Y ASI MISMO EL PRESIDENTE NO DEJÓ QUE MI REPRESENTACIÓN FIRMARA LAS BOLETAS, DEJANDO UNICAMENTE AL REPRESENTANTE DE MORENA. A PARTIR DE LAS 10: 00 SE DEJÓ ESTAR PRESENTE A LOS REPRESENTANTES D DEL PRI LOS 4 JUNTOS EN LA MISMA CASILLA A LAS 10:20 LLEGO UNA PERSONA CON PLAYERA DEL PRI, SE LE SOLICITÓ AL PRESIDENTE QUE LO RETIRARA Y NO LO HIZO, EL REPRESENTANTE DEL PRI CUENTA CON UNA LISTA EXTRA	
2206 B1			DESDE LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA E INICIO DE LA VOTACIÓN SE PRESENTARIN 5 REPRESENTANTES DDEL PRI, SE LE PIDIÓ A LA PRESIDENCIA DE CASILLA QUE LOS INVIRTARA A DESALOJAR YA QUE NO PUEDEN ESTAR DOS REPRESENTANTES PARA CADA CASILLA POR PARTIDO POLITICO PERO HIZO CASO OMISO AL CONTRARIO PROPORCIONO SILLAS Y LUGARES PARA SU ACOMODO	
2207 ESP 1		X	11:50 CUATRO REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PRI	
2205		X	DESDE EL INICIO DE LA VOTACIÓN APROXIMADAMENTE A LAS 8:47 HORAS SE PRESENTARON TRES REPRESENTANTES DE MORENA EN LA MISMA CASILLA, ASI COMO REPRESENTANTE DEL PRI, SE LES COMUNICÓ A LAS PRESIDENTE DE CASILLA E HIZO CASO OMISO	
EXTRAORDINARIA 2 CONTIGUA 1, SECCIÓN 38			MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL DIA DOMINGO 01 DE JULIO DE 2018 EN LA CASILLA QUE SE ENCUENTRA INSTALADA EN LA SECCIÓN 38, HAGO SABER QUE EL PARTIDO PRI Y MORENA TENÍAN MAS DE DOS REPRESENTANTES HASTA 4 O 5, SIN QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PIDIERA QUE SE RETIRARANM ERA MAS QUE EVIDENTE QUE ESTAS PERSONAS INDUCIAN AL VOTO A FAVOR DE SU PARTIDO	
2224 EXT 3.		X	QUE UNA PERSONA QUE MILITA EN EL PARTIDO MORENA ESTUVO LLEVANDO A VARIOS ADULTO MAYORES A EMITIR SU VOTO	SIN FIRMA DE NINGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
2221 C2		X	15:30 ME PERCATE QUE UN RPERESENTANTE DEL INE, DE NOMBRE NAYELI MARTINEZ AVENDAÑO, QUIEN NO CONTABA CON	

			SU IDENTIFICACIÓN VISIBLE, SE ENTRAGANDO DE MANERA SOSPECHA PAQUETE DE CREDENCIALES PARA VOTAR A DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO ARGUMENTANDO DE QUE COMO LE IBAN HACER	
2222 B1		X	PROPAGANDA DEL PARTIDO MORENA QUE SE ENCUENTRA A MENOS DE CINCUENTA METROS DE DONDE SE ENCUENTRA LA CASILLA	SIN FIRMA DE RECIBIDO DE NINGUN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
2216 B1		X	9:10 SE ENCONTRABAN CUATRO REPRESENTANTE DEL PRI LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO MORENA LE INDICABAN A LAS PERSONAS POR QUIEN VOTAR Y TENIAN UNA LISTA ADICIONAL. OCUPABAN EQUIPOS TELEFONICOS	

Así también obra la hoja de incidente levantada por los integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección 2200, en la que consta anotado:

“que a las 10:25 una persona al momento de votar tomo la foto con el celular y se le anuló”

“10:40 una señora lleo a votar pero su casulla no era la correspondiente, el presidente junto con una representante del partido le proporcionaron boletas y por tanto, anularon su voto”.

“se anularon dos boletas de senaduría, porque se dieron repetidas a un ciudadano”.

Del acta de sesión permanente de jornada electoral de uno de julio del presente año, del análisis de la misma, no consta elemento que acredite que se hubiere realizado actos de violencia en la jornada electoral.

Ahora bien, de las documentales que integrar el caudal probatorio, valoradas de manera individual o en su conjunto, no generan convicción en este órgano jurisdiccional que el día de la jornada electoral en la elección para elegir a los concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se hayan llevado a cabo

actos de violencia que pongan en duda la elección que se cuestiona.

Puesto que la violencia generalizada se debe de dar en todo el municipio de manera ininterrumpida haciendo que eso no permitiera que los ciudadanos pudieran ejercer su voto y que lo hicieran de manera presionada.

Puesto que las hojas de incidentes son manifestaciones unilaterales que no encuentran robustecidos con ningún medio de prueba que pudieran acreditar lo afirmado por los actores y aun suponiendo, sin conceder, que lo descrito en dichos escritos hubiere sucedido el día de la jornada electoral, aun así, se consideran hechos aislados que aun concatenándolos no acreditan la violencia generalizada que refieren los partidos recurrentes.

De donde, esta autoridad concluye que los partidos recurrentes no acreditaron las afirmaciones en el sentido que el día de la jornada electoral se suscitaron actos que actualicen la violencia generalizada y como tal, su pretensión se desestima.

### **RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL**

En este apartado, este órgano jurisdiccional determina que procede modificar el acta de cómputo municipal de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, derivado de que se actualizó causal de nulidad invocada respecto de las casillas 2210 contigua 2, 2219 básica, 2208 contigua 1 y 2207 especial 1.

Total de votos que deben restársele a los partidos políticos con motivo de la nulidad de las casillas citadas.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS O LOS CANDIDATOS	VOTACIÓN a anular de las	VOTACIÓN
--	--------------------------	----------

		<b>casillas citadas  (CON NÚMERO)</b>	<b>anular de las casillas  (CON LETRA)</b>
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26	VEINTISEIS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	336	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	52	CINCUENTA Y DOS
	PARTIDO DEL TRABAJO	40	CUARENTA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	21	VEINTIUNO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	4	CUATRO
	PARTIDO MORENA	451	CUATROCIENTOS QUINCE
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	11	ONCE
	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	0	CERO

	PARTIDO DE MUJERES REVOLUCIONARIAS	29	VEINTINUEVE
	COALICIÓN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1	UNO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2	DOS
	COALICIÓN PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	13	TRECE
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MORENA	4	CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
	PARTIDO MORENA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1	UNO
CANDIDATURA COMÚN 	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA	2	DOS
VHM	CANDIDATO INDEPENDIENTE	20	VEINTE
CANDIDATO NO REGISTRADO		0	CERO

VOTOS NULOS	38	TREINTA Y OCHO
-------------	----	----------------

votación anulada para los candidatos de la coalición y de los partidos políticos		
Partido o coalición	votación anulada con número	con letra
	391	trescientos noventa y uno
	520	Quinientos veinte
	232	Doscientos treinta y dos
	52	Cincuenta y dos
	0	Cero
	29	Veintinueve
independiente	20	Veinte
CNR	0	Cero
votos nulos	38	Treinta y ocho
votación total	1282	Mil doscientos ochenta y dos

- Operación que da lugar al cómputo municipal rectificado por la nulidad de la votación recibida en las casillas 2210 contigua 2, 2219 básica, 2208 contigua1 y 2207 especial 1.

<b>Cómputo recompuesto sede jurisdiccional</b>				
<b>votación final para las y los candidatos de la coalición y partidos políticos</b>				
Partido o coalición	cómputo final	votación anulada	cómputo recompuesto con número	con letra
	11,983	391	11,592	once mil quinientos noventa y dos
	14,458	520	13938	trece mil novecientos treinta y ocho
	5,528	232	5296	cinco mil doscientos noventa y seis
	1,071	52	1,019	mil diecinueve
	35	0	35	treinta y cinco
	389	29	360	trescientos sesenta
independiente	661	20	641	seiscientos cuarenta y uno
CNR	4	0	4	cuatro

votos nulos	1171	38	1,133	mil ciento treinta y tres
votación total emitida	35,300	1282	34,018	treinta y cuatro mil dieciocho votos

El cómputo realizado por esta autoridad , sustituye para todos los efectos legales el realizado originalmente por el Consejo Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el consejo municipal electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Al no haber cambio de ganador, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”

### **Notificación.**

De manera personal a los partidos políticos que señalaron domicilio en esta ciudad y por estrados a quien no señaló domicilio, y al tercero interesado; y mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Oficial Mayor del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de votación recibida en las casillas 2210 contigua 2, 2219 básica, 2208 contigua1 y 2207 especial 1, por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca

**TERCERO.** El cómputo realizado por esta autoridad , sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el Consejo Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca

**CUARTO. Se confirman** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Miguel Ángel Carballido Díaz Presidente**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Secretaria General, licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín** que autoriza y da fe.

RIN/EA/16/2018, ACUMULADOS RIN/EA/35/2018,RIN/EA/36/2018,  
RIN/EA/37/2018,RIN/EA/38/2018,RIN/EA/39/2018 y RIN/EA/40/2018.